

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMAS AL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO 17-73, CON EL
OBJETO DE AUMENTAR LA PENA DE PRISIÓN A LOS PARTICULARES,
FUNCIONARIOS Y DIGNATARIOS QUE HAGAN PROPUESTAS ILEGALES DE
REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,
POR EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN**

JOSÉ MANUEL SOSA RAMOS

GUATEMALA, ABRIL DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMAS AL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO 17-73, CON EL
OBJETO DE AUMENTAR LA PENA DE PRISIÓN A LOS PARTICULARES,
FUNCIONARIOS Y DIGNATARIOS QUE HAGAN PROPUESTAS ILEGALES DE
REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,
POR EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ MANUEL SOSA RAMOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

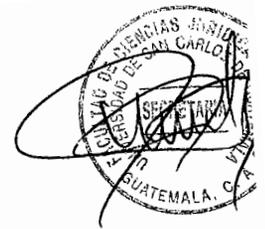
Guatemala, abril de 2015



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 25 de julio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, ANA MARÍA AZAÑÓN ROBLES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ MANUEL SOSA RAMOS, con carné 201014136,
 intitulado REFORMAS AL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO 17-73, CON EL OBJETO DE
AUMENTAR LA PENA DE PRISIÓN A LOS PARTICULARES, FUNCIONARIOS Y DIGNATARIOS QUE HAGAN
PROPUESTAS ILEGALES DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,
POR EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

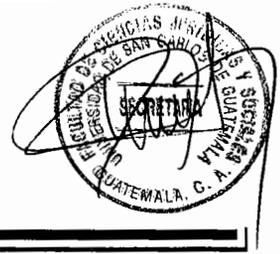
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 12, 01, 2015. 1) _____
 Asesor(a)

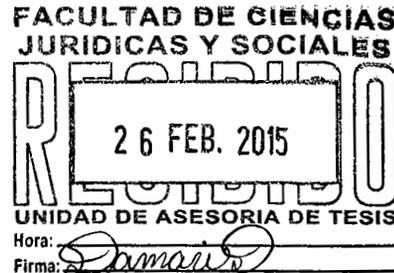


LICENCIADA ANA MARÍA AZAÑÓN ROBLES
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADO NO. 2,998



Guatemala, 26 de febrero de 2015

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

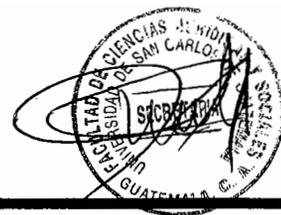


Estimado Dr. Bonerge Mejía:

Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha veintisiete de julio de dos mil catorce, he procedido a la asesoría de tesis del bachiller **JOSÉ MANUEL SOSA RAMOS**, tesis referente al tema intitulado: **"REFORMAS AL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO 17-73, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LA PENA DE PRISIÓN A LOS PARTICULARES, FUNCIONARIOS Y DIGNATARIOS QUE HAGAN PROPUESTAS ILEGALES DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN"**, y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes doy a conocer:

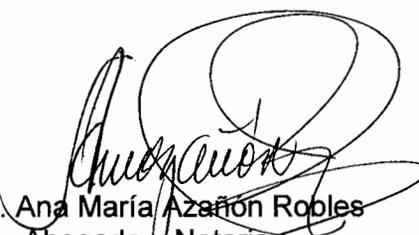
- a. Durante la investigación del trabajo de tesis, el bachiller Sosa Ramos estudió dogmática, jurídica y doctrinariamente la Constitución Política de la República de Guatemala, demostrando dedicación y esmerándose en presentar un informe final fundamentado en la normativa vigente.
- b. Asimismo, procedí a asesorar la tesis del bachiller y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como de la redacción del contenido capitular, la cual es congruente con el tema investigado.
- c. Los objetivos se alcanzaron y dieron a conocer soluciones certeras. La hipótesis aprobó la importancia jurídico-legal de analizar el procedimiento de reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala.
- d. Durante el desarrollo de la misma, se cumplen con los requisitos técnicos de redacción, ortografía y márgenes, siendo la conclusión discursiva congruente con el contenido capitular que se desarrolla.
- e. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo consta de seis capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada.

LICENCIADA ANA MARÍA AZAÑÓN ROBLES
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADO NO. 2,998



- f. Se utilizaron los métodos de investigación y las técnicas necesarias para garantizar una investigación adecuada para el estudio del proceso de reforma constitucional que regula la normativa guatemalteca.
- g. Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, además, hago constar que no soy pariente dentro de los grados de ley con el bachiller Sosa Ramos, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE**, el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a que el bachiller Sosa Ramos opte por el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,


Licda. Ana María Azañón Robles
Abogada y Notaria
Asesora de Tesis
Colegiado No. 2,998

Ana María Azañón Robles
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de febrero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ MANUEL SOSA RAMOS, titulado REFORMAS AL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO 17-73, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LA PENA DE PRISIÓN A LOS PARTICULARES, FUNCIONARIOS Y DIGNATARIOS QUE HAGAN PROPUESTAS ILEGALES DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN.

Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Estatuto General Público.



BAMO/srrs.

Lic. Avidán Oniz Bretaña
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi fuente de sabiduría, por mostrarme que nada es imposible en la vida y enseñarme a valorar lo que tengo. Sin ti no soy nada.
- A MIS PADRES:** Víctor Manuel Sosa Flores y Sara Elizabeth Ramos Alegría, por ser los mejores padres al inculcarme valores y cultura de respeto. Ustedes son lo mejor que me ha pasado en la vida. Agradezco con mucho amor, todos los sacrificios que han hecho por mí. Este triunfo más que mío, es de ustedes. Los amo con todas mis fuerzas.
- A MIS HERMANAS:** Viviana Elizabeth Ramos, Arlem Julissa Sosa Ramos y Sandy Patricia Sosa Ramos, por creer en mis capacidades, gracias por sentirse orgullosas de mí. Las adoro con todo mi corazón.
- A MIS SOBRINOS:** Julio César Mencos Ramos, Duan Emanuel Farfán Sosa y Dylan André Farfán Sosa, que este triunfo sirva de ejemplo en sus vidas.
- A MIS ABUELOS:** Hermenegildo Ramos Carranza (D.E.P.) César Augusto Sosa De León (D.E.P.) Benilde Flores Sánchez (D.E.P.) y Felicita Alegría Hernández, porque sus enseñanzas me han hecho un hombre de bien.
- A MIS AHIJADAS:** Claudia Fernanda Ramos Mayorga y Kimberly Pamela Franco Ramos, con cariño muy especial.



A MI FAMILIA:

Por su cariño y apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS:

Por cada momento que hemos vivido juntos. Con cariño especial a: Jorge David Aragón Portillo, Haidy Priscila Cumes Rafael, Angela Noemí Gómez Cerón, Marilia Roxanda Guzmán Morales, Rosbin Oswaldo Cabrera Guzmán, Edith Yasmín Morales García y a mi grupo de promoción 2010-2014.

A MIS PADRINOS:

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana, M.A. William Enrique López Morataya, Licda. Claudia Surama Ramos Leal y Lic. Denis Giovanni Ramos Leal, por ser un ejemplo en mi vida, mi respeto, cariño y admiración para ustedes. Gracias por todo.

A MI ASESORA DE TESIS:

Licda. Ana María Azañón Robles, con mucho cariño y respeto. Que Dios la bendiga.

A:

Damaris Vianey López Solórzano, por ser la mejor persona que he conocido. Te quiero mucho.

A:

Leticia Yajaira García Almendares, por ser una persona muy especial en mi vida, gracias por todo.

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi segunda casa, mi alma mater.

A:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme cumplir uno de mis más grandes sueños, en especial, al personal docente y administrativo de la Unidad de Asesoría de Tesis, por creer en mis capacidades y por todas sus atenciones.

PRESENTACIÓN



La investigación que se presenta es de tipo cualitativa, en virtud de que se basa en estudios de acontecimientos ocurridos a través de la historia del Estado de Guatemala, se centra su indagación en aquellos contextos jurídicos, tomados tal y como se encuentran; además, en algunos que fueron reconstruidos y modificados por el investigador directamente.

Inicialmente, la rama objeto de estudio es de carácter puramente constitucional integrada con la rama del derecho penal, en virtud de que a través de la aplicación positiva de la normativa penal se consolida el respeto a la máxima ley.

Se analizó la conducta que ha observado la problemática de proponer reformas ilegales a la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en los gobiernos de los presidentes Álvaro Colom Caballeros y Otto Fernando Pérez Molina, comprendidos en los períodos entre el año 2008 a la actualidad.

El propósito fundamental de la investigación, fue que el presente estudio sirva de fundamento para establecer un precedente histórico en la vida jurídica nacional, en el que los futuros profesionales apliquen las normas que consolidan el irrestricto respeto a la ley.



HIPÓTESIS

Agravar la pena de prisión por el delito de "Violación a la Constitución" regulado en el Artículo 381 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, a efecto de que particulares, funcionarios y dignatarios eviten formular propuestas ilegales de reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los sujetos de investigación fueron los dignatarios, funcionarios y particulares guatemaltecos que pretenden alterar el orden constitucional y, el objeto de investigación, fue la intención dolosa por parte de los sujetos de la investigación, de presentar reformas ilegales a la Constitución Política de la República de Guatemala.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

El método utilizado para hacer la comprobación de la hipótesis, fue el método inductivo, en virtud de que se aplicaron ideas particulares que nos conllevaron a obtener ideas generales, que permitirán desarrollar nuevas investigaciones y elaborar nuevas hipótesis.

Con base en los antecedentes estudiados, se arribó que el principal motivo de proponer reformas ilegales a la Constitución Política de la República de Guatemala, es la necesidad de perpetuarse en el poder y, eso conlleva, a afirmar que es necesario que se aumente la pena de prisión para los autores de los delitos que atentan contra la Constitución Política de la República de Guatemala.

Junto con el método inductivo, se utilizaron otros métodos como el axiológico, que proporcionó los principios éticos de las normas jurídicas, en cuanto a su aplicación y, permitió recurrir a modelos epistemológicos para obtener respuestas filosóficas del objeto de estudio. Asimismo, permitió establecer las corrientes sociológicas, que permitieron observar las relaciones entre los sujetos de estudios y otros grupos sociales.

ÍNDICE



Introducción.	i
-----------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.	1
1.1. Definición de derecho constitucional.	1
1.1.1. Objeto o función.	2
1.1.2. Disciplinas jurídico-constitucionales.	3
1.1.3. Relación con otras disciplinas jurídicas.	4
1.2. Constitucionalismo.	4
1.2.1. Definición.	5
1.2.2. Antecedentes.	5
1.2.3. Principios.	7
1.2.4. Evolución histórica.	8
1.2.5. Proceso constitucionalista guatemalteco.	10
1.3. El decurso constitucional en Guatemala.	10
1.3.1. Las Constituciones de Bayona y de Cádiz.	11
1.3.2. La etapa independiente.	13
1.3.3. La Constitución Federal de 1824.	13
1.3.4. La Constitución del Estado de Guatemala.	14
1.3.5. Rafael Carrera y el régimen conservador: el surgimiento de la República de Guatemala y el Acta Constitutiva de la República de Guatemala.	14
1.3.6. Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios: la reforma liberal y la Constitución de 1879.	15
1.3.7. Revolución y Contrarrevolución: 1944 y 1954.	16
1.3.8. Las Constituciones de 1965 y 1986.	17



CAPÍTULO II

2. Teoría de la Constitución.	21
2.1. Definición de Constitución.	21
2.1.1. Poder constituyente y poderes constituidos.	24
2.1.2. Estructura de la Constitución.	27
2.1.3. Clasificación de las Constituciones.	28
2.1.4. Medios de defensa de la Constitución.	31
2.1.5. Crisis constitucional.	33
2.2. Interpretación jurídica de la Constitución.	34
2.3. La Constitución Política de la República de Guatemala.	34
2.3.1. Integración de la Constitución Política de la República de Guatemala.	35
2.3.2. Orientación personalista de la Constitución Política de la República de Guatemala.	36
2.3.3. Partes de la Constitución Política de la República de Guatemala.	38
2.4. Poder público guatemalteco.	38
2.5. Responsabilidad gubernamental.	39

CAPÍTULO III

3. Justicia constitucional.	41
3.1. Generalidades.	41
3.1.1. La supremacía constitucional.	42
3.1.2. Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno: la recepción del derecho internacional.	43
3.1.3. Tratamiento constitucional de la jerarquía de los tratados dentro de cada ordenamiento jurídico.	44



3.2. Estudio de la Constitución Política de la República de Guatemala.	45
3.2.1. Concepto.	45
3.2.2. Ley fundamental y suprema.	46
3.3. La supremacía, garantía política y jurídica.	46
3.3.1. Imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala.	47
3.3.2. La Constitución será derogada exclusivamente por otra Constitución.	48
3.3.3. La Constitución deroga todo aquello que contradiga y tergiversarse sus normas y principios.	49
3.3.4. La Constitución, por su condición de norma jurídica constitucional, prevalece sobre toda otra norma jurídica, emitida antes o después de su vigencia.	49
3.4. Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala.	50
3.5. Interpretación jurídica.	50
3.5.1. Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad.	51
3.5.2. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad.	51
3.6. Ordenamiento jurídico guatemalteco.	51
3.6.1. Leyes constitucionales.	52
3.6.2. Decretos del Congreso de la República.	53
3.6.3. Leyes dictadas por el presidente de la República.	54
3.6.4. Decretos del gobierno de facto.	54
3.6.5. Reglamentos y Acuerdos.	56

CAPÍTULO IV

4. Régimen político del Estado de Guatemala.	57
--	----



4.1.	Forma de gobierno republicana.	59
4.1.1.	Elementos de la República.	60
4.2.	Régimen político, presidencialista o parlamentario.	62
4.2.1.	Parlamentarismo.	62
4.2.2.	Presidencialismo.	64
4.3.	Estado policía.	65
4.4.	Estado de Derecho.	67
4.4.1.	Clasificación del estado de Derecho.	68
4.5.	Estado fallido.	70
4.6.	Estado constitucional.	70

CAPÍTULO V

5.	Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala. . .	73
5.1.	Poder de reforma constitucional.	74
5.2.	Formas en que puede ser reformada la Constitución Política de la República de Guatemala.	75
5.3.	Iniciativa.	76
5.3.1.	Asamblea Nacional Constituyente.	77
5.3.2.	Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.	78
5.3.3.	Reformas por el Congreso de la República de Guatemala y consulta popular.	79
5.3.4.	Artículos no reformables.	81
5.4.	Rigidez constitucional.	82
5.5.	Vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala.	84



CAPÍTULO VI

6. Delitos que atentan contra la Constitución Política de la República de Guatemala.	85
6.1. Delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos. . .	86
6.1.1. Abuso de autoridad.	88
6.1.2. Incumplimiento de deberes.	89
6.1.3. Resoluciones violatorias a la Constitución.	91
6.2. Delitos contra el orden constitucional.	93
6.2.1. Delitos contra la Constitución Política de la República de Guatemala.	94
6.2.1.1. Violación a la Constitución.	94
6.2.1.1.1. Antecedentes.	96
6.2.1.2. Propaganda reeleccionaria.	98
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.	101
BIBLIOGRAFÍA.	103



INTRODUCCIÓN

Los diputados que constituyeron la Asamblea Nacional Constituyente del año 1985, al promulgar la actual Constitución Política de la República de Guatemala acordaron proteger la supremacía constitucional, la cual había sido violentada por las diversas dictaduras suscitadas en el país. Con motivo de proteger la supremacía constitucional, el estado de Derecho y el irrestricto respecto a la ley, establecieron por unanimidad la creación de una norma constitucional que limitara en forma absoluta la posibilidad de reformar los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los principios de no reelección para el ejercicio de la presidencia de la República.

El objetivo de la presente investigación fue establecer el impacto negativo que ha generado en el Estado de Guatemala la reiterada intención ilegal de reformar la Constitución Política de la República de Guatemala por parte de particulares, funcionarios y dignatarios, el cual se logró al obtener como resultado que el fin primordial de pretender reformar la Constitución Política de la República es lograr a toda costa la perpetuidad en el poder. Con base en la investigación realizada se demuestra que la hipótesis planteada fue comprobada, asimismo, se alcanzaron los objetivos trazados.

En la actualidad, particulares, funcionarios y dignatarios con el objeto de alterar el orden constitucional, vulnerar el estado de Derecho y desconocer la rigidez de la ley



suprema, en ejercicio del derecho constitucional de proponer reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala han formulado propuestas ilegales a la misma, en virtud de que las propuestas planteadas no responden a los principios de rigidez y supremacía constitucional debido a que llevan implícitos intereses de carácter político, social, económico y jurídico de grupos que pretenden perpetuarse y no conceder la alternabilidad en el ejercicio del poder.

Para el desarrollo de la presente tesis se utilizaron los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo, así como también las técnicas documental y bibliográfica, la aplicación de los métodos se desarrolló con base al estudio e interpretación del andamiaje jurídico constitucional y penal.

El trabajo quedó distribuido de la siguiente manera: en el capítulo primero, se desarrolla lo relativo al derecho constitucional y el constitucionalismo guatemalteco; en el capítulo segundo se hace análisis sobre la Constitución Política de la República de Guatemala; en el capítulo tercero se desarrolla lo referente a la justicia constitucional y la interpretación jurídica de la Constitución Política de la República de Guatemala; en el capítulo cuarto se hace énfasis en el régimen político del Estado de Guatemala y el sistema de gobierno guatemalteco; en el capítulo quinto se desarrolla el proceso de reforma constitucional; y, en el capítulo sexto se hace un estudio riguroso sobre los delitos que atentan contra la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por el respeto a las leyes y al estado de Derecho, el presente estudio servirá de fundamento para establecer un precedente histórico en la vida jurídica nacional.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Es la rama del derecho encargada de analizar y controlar las leyes fundamentales que rigen al Estado. Su objeto de estudio es la forma de gobierno que adopta el Estado y la regulación sistemática de los poderes públicos, tanto en su relación con los ciudadanos como entre sus distintos órganos.

1.1. Definición de derecho constitucional

“El derecho constitucional es una rama del derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluidas las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos”.¹

“Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.²

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_constitucional (17 de diciembre de 2014).

² Borja, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. Pág. 304.



“El derecho constitucional es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos, y las instituciones que las garantizan”.³

Es la rama del derecho público que contiene las normas jurídicas básicas que regulan los principios y estructura del Estado y garantizan los derechos y libertades del pueblo, es decir, es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares.

1.1.1. Objeto o función

Considero que el objeto o función del derecho constitucional radica en su finalidad. Dicha finalidad del derecho constitucional es la garantía de la libertad y la dignidad del individuo, mediante la sumisión o acomodación del Estado, persigue el sometimiento del Estado mismo, no solo al gobierno, aunque, sobre todo, al gobierno a reglas jurídicas, convirtiéndolo de soberano asistido del poder de dominación, en soberano, pero soberano que se acomoda por autodeterminación del derecho.

Concluyo entonces que el derecho constitucional es una disciplina jurídica aunque sus normas tienen claramente un fin político.

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 317.



1.1.2. Disciplinas jurídico-constitucionales

Al referirme a este punto de la exposición, concluyo que en el afán de lograr una mayor y mejor sistematización de la materia, y para que el estudio de la misma responda a un método aceptado por la doctrina, se distinguen distintos segmentos de la disciplina lo cual es importante analizarlas. El derecho constitucional particular tiene por objeto el análisis del ordenamiento constitucional de un Estado concreto, en todos sus aspectos doctrinarios, legales y jurisprudenciales.

El derecho constitucional general, como su nombre lo indica, abarca el estudio de múltiples ordenamientos constitucionales lo que puede llevar a elaborar una teoría general del derecho constitucional, que no ha de concretarse solamente al referido sistema democrático liberal, como lo sostienen algunos autores, sino que puede referirse también a aquellos que rigen la órbita del comunismo.

El derecho constitucional comparado, como su nombre lo indica, indaga cómo son los ordenamientos constitucionales de los diversos Estados, para establecer sus semejanzas y diferencias.

El derecho constitucional comparado es sumamente útil para descubrir el avance de las instituciones jurídico-constitucionales.



1.1.3. Relación con otras disciplinas jurídicas

El derecho constitucional, al tener un carácter flexible tiene relación con diversas disciplinas como lo son la ciencia política, la teoría del Estado, la sociología, las garantías individuales y sociales, el amparo, el derecho procesal constitucional, el derecho electoral, el derecho parlamentario, entre otras.

1.2. Constitucionalismo

El nacimiento del derecho constitucional, como disciplina jurídica autónoma, estuvo acompañado de una corriente jurídico-filosófica a la que se le llamó constitucionalismo, y que, al extenderse por el mundo civilizado a partir del origen de la revolución francesa de 1789, dio origen a los llamados estados de Derecho, cuya característica sobresaliente es su entera sumisión a las normas jurídicas.

Conforme a lo expuesto, el constitucionalismo busca la consolidación de un Estado cuyo gobierno y organización se encuentran supeditados a las normas jurídicas, por ser éstas el reflejo de la voluntad general de todos sus gobernados.

La palabra constitucionalismo está compuesta por el adjetivo constitucional o sea que se relaciona con la Constitución de un Estado, y que además describe una tendencia moderna en la cual los principios del derecho se aplican dentro de un sistema constitucional. El estado de Derecho se da cuando gobernantes y gobernados proceden con absoluto apego a derecho.



1.2.1. Definición

“El constitucionalismo encuentra su completa expresión en las Constituciones que establecen límites no solamente formales sino también materiales al poder político, bien representados por la barrera que los derechos fundamentales una vez reconocidos y protegidos jurídicamente elevan contra el intento y presunción del detentador del poder soberano de someter a reglamentación cualquier acción que los individuos o grupos intentan emprender”.⁴

Concluyo que el constitucionalismo es el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario.

“Es un esfuerzo humano por racionalizar jurídicamente el ejercicio del poder político, sometiendo su organización legitimando su origen y asignándole sus fines un ordenamiento normativo”.⁵

1.2.2. Antecedentes

El punto de origen del liberalismo es el menoscabo del absolutismo; la burguesía ascendente ocupó los espacios económicos, comerciales y financieros y, como

⁴ Bobbio, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad**. Pág. 139.

⁵ Sábica, Luis Carlos. **Exposición y glosa del constitucionalismo moderno**. Pág. 17.



consecuencia, con prontitud se situó en el manejo del Estado. Los postulados individualistas prevalecieron con rapidez sobre los colectivos, pues autores como Smith y Malthus preconizaron que el individuo en procura de satisfacer su propio interés, sirve más y mejor a la sociedad, de tal cuenta pues, que para el Estado liberal es precisamente el individuo su fundamento y objetivo.

El movimiento liberal inglés propició el surgimiento de las primeras Constituciones y es así como como la Regeriargsform sueca de 1634 y el Agreement of the People de 1649, que ya incluyen la idea de una ley superior, preparan el advenimiento del Instrument of Government de 1653, considerado como la primera Constitución escrita en el sentido moderno. Hacia 1791 se promulgó una Constitución de carácter monárquico y parlamentario que estableció la separación de poderes y fijó, para el monarca, un salario determinado por la Asamblea, restringiendo, además, las potestades que tradicionalmente se le reconocieron y, realmente, es el prototipo de la Constitución democrática.

“La Constitución de Bayona de 1812, la portuguesa de 1822, la de Noruega de 1814 y la Belga de 1831, están fundamentales en ella, con este texto se alza la idea de la supremacía constitucional, entendiéndose al poder legislativo como depositario del poder constituyente y ubicado de manera tal en la estructura del Estado, que precedía al ejecutivo, el cual le está subordinado completamente”.⁶

⁶ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 56.



1.2.3. Principios

Es menester numerar los principios que inspiran al constitucionalismo, los cuales son a saber:

- a. Es un ordenamiento jurídico porque forma parte del derecho, vive dentro de él y se ajusta a él.
- b. Es un movimiento socio-político porque va dirigido directamente a una sociedad humana debidamente organizada, cuya lucha es la búsqueda de la libertad.
- c. Para alcanzar su objetivo, el constitucionalismo sienta su base en un documento escrito llamado Constitución, la cual por su naturaleza es escrita, para diferenciarla del derecho emanado de la costumbre.
- d. Tal supremacía es importante para diferenciarla de cualquier otro cuerpo legal existente en el Estado.
- e. No se podría hablar en ningún momento de constitucionalismo sino llega a existir un total sometimiento a la norma constitucional por parte de gobernados y gobernantes.



1.2.4. Evolución histórica

El constitucionalismo liberal constituye la primera etapa del constitucionalismo, también conocida con el nombre de movimiento constitucionalista, surge en Inglaterra a finales del siglo XVII, luego se extiende a Francia, y en el siglo XVIII a otros países de Europa.

El constitucionalismo liberal fue creado a imagen de las necesidades e intereses de la burguesía, con el fin de consolidarse como la clase social superior y tenía como objeto ser un movimiento reaccionario en contra de los regímenes absolutistas e imperantes.

Dentro de sus bases ideológicas están:

- a. Crear una sociedad posesiva del mercado.
- b. La existencia de un orden natural económico y la intervención mínima del Estado.
- c. La representación política con base en la riqueza.
- d. División de los ciudadanos en categorías.



El constitucionalismo social marca la segunda etapa del constitucionalismo y busca ser la respuesta a las deficiencias que presentó el constitucionalismo liberal, en él la riqueza se concentró en pocas manos, con ello el socialismo se constituyó en una ideología que propugnaba la mejor distribución de la riqueza y la eliminación de las clases sociales.

Dentro de sus ideologías están:

- a. Un concepto real de libertad.
- b. Un concepto real de igualdad.
- c. Clasificación del trabajo y de los trabajadores.
- d. Función social de la propiedad y justicia social.

“Así también, las constituciones inspiradas en el constitucionalismo social, regularon lo referente a los derechos sociales, la prevalecía sobre el interés social sobre el particular, la protección del derecho del trabajo y la garantía de seguridad social”.⁷

⁷ Medrano Toj, Luis Enrique. **La inconstitucionalidad de la literal “e” del Artículo 156 del Decreto 76-97 del Congreso de la República al violar el derecho de elegir y ser electo.** Pág. 26.



1.2.5. Proceso constitucionalista guatemalteco

El constitucionalismo guatemalteco se divide en dos períodos:

- a. Período preindependiente: en este período encontramos a la Constitución de Bayona de 1808, y la Constitución de Cádiz de 1812.

- b. Período independiente: en este período encontramos que Guatemala ha sido regulada por dos Constituciones de tipo federal, las de 1824 y 1921; y por seis Constituciones de tipo estatal, las de 1825, 1879, 1945, 1956, 1965, 1985, ésta última reformada en el año de 1993, según Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República de Guatemala, las cuales fueron aprobadas por el pueblo a través de consulta popular.

1.3. El decurso constitucional en Guatemala

El Doctor García Laguardia sitúa el inicio de nuestra vida constitucional en el cónclave de Bayona, mismo que dio lugar a la Constitución decretada por José Napoleón. Francia, con la finalidad de dirigir acciones bélicas en contra de Portugal, obtuvo como consecuencia el Tratado de Fontainebleau, autorización para que su ejército atravesara la península ibérica, pero el emperador Bonaparte, en uso de la misma invadió a la madre patria y designó a su hermano José como titular de la Corona, fundamentado en las abdicaciones de Carlos IV y de su hijo Fernando VII.



Bonaparte creyó necesario instaurar una asamblea, compuesta por el clero, nobleza y el Estado llano a fin de promulgar una Constitución; pero la inconformidad popular contra los franceses imposibilitó la concurrencia de los diputados a Bayona y por tal razón, con el beneplácito imperial, la asamblea se integró con personas afines al emperador.

1.3.1. Las Constituciones de Bayona y de Cádiz

Por la abdicación de Carlos IV, en 1808, en favor de Napoleón, nombró éste a su hermano José Bonaparte como rey de España. Éste último decretó la Constitución de Bayona, la cual tenía por mandato y ámbito espacial que "...Regirá para España y todas las posesiones españolas". Aquella carta fundamental contenía algunos mandatos de desarrollo orgánico-constitucional y fue emitida con principios de rigidez.

Esta Constitución rigió lo que entonces era la Capitanía General de Guatemala. Esta Constitución fue promulgada con el objeto de darle el carácter de normas supremas a aquellos aspectos que el rey consideraba de absoluta importancia. Esta Constitución enumera ya, algunos de los derechos individuales, como la inviolabilidad de la vivienda y la detención legal.

El antecedente concreto más antiguo del constitucionalismo guatemalteco y centroamericano, indica el Lic. García Laguardia, se encuentra en el Proyecto de Constitución de 112 Artículos más una declaración de derechos, que el diputado por el ayuntamiento de la capital, Antonio Larrazábal, llevó a las Cortes de Cádiz.



Elaborado en el seno de la corporación en 1810, siguió el destino de la mayoría de los documentos americanos y se perdió en el papeleo parlamentario del constituyente español.

Es hasta el 19 de marzo de 1812 que se promulga en Cádiz esta carta fundamental por las Cortes Generales y extraordinarias de la nación española. La nueva constitución establecía en su capítulo VIII el proceso de formación de las leyes y sanción real.

Destaca en el desarrollo orgánico-constitucional la organización del gobierno del interior de las provincias y de los pueblos. Además incorporó las instituciones reales de la función administrativa.

La rigidez quedó determinada. Dentro de lo novedoso de esta Constitución se hace un detalle de las atribuciones y funcionamiento de los tres poderes. Su objeto fue organizar el poder público.

Posteriormente sobrevinieron movimientos bélicos que culminan con la declaración de independencia de 1821 y Centroamérica se independiza de España y pasa formar parte de México, formando así, la Federación de provincias Centroamérica, lo que motiva la necesidad de promulgar otra Constitución.



1.3.2. La etapa independiente

“El 15 de septiembre de 1821 fue suscrita el acta de independencia, con evidente expresión originaria de soberanía radicada en el pueblo. En esta se impuso el principio de seguridad jurídica.

Como no tenían un cuerpo constituyente y legislativo para conformar el sistema jurídico propio se continuó con el de la Constitución Política de la Monarquía Española. Determinó, asimismo, la convocatoria del Congreso y la forma de su composición”.⁸

1.3.3. La Constitución Federal de 1824

“Esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824. En sus declaraciones dogmáticas, declara su soberanía y autonomía; sus primeros objetivos, la conservación de los derechos humanos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Esta federación adoptó un sistema republicano y representativo, instauró la división de poderes, el régimen presidencial. En cuanto a la rigidez constitucional, la Constitución Federal estableció un capítulo específico”.

⁸ <https://estuardogeo.wordpresseducation.gob.gt28293//breve-historia-del-constitucionalismo-en-guatemala> (17 de diciembre de 2014).



1.3.4. La Constitución del Estado de Guatemala

Posteriormente el Estado de Guatemala promulgó, con el objeto de complementar esta Constitución Federal, la suya propia, el 11 de octubre de 1825. Establecía que solo el legislativo y el ejecutivo tenían iniciativa de ley. Además establecía reglas especiales de aprobación acelerada para aquellas resoluciones que por su naturaleza fueren urgentes. Se limitó a la soberanía y estableció la administración municipal.

1.3.5. Rafael Carrera y el régimen conservador: el surgimiento de la República de Guatemala y el Acta Constitutiva de la República de Guatemala

En 1838 empieza el proceso de desintegración de la federación por lo que se da un vacío jurídico. Ante esta crisis el presidente de Guatemala convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, la que promulga tres Decretos: a. Ley Constitutiva del Ejecutivo (1839); b. Ley Constitutiva del Supremo o Poder Judicial del Estado de Guatemala (1839) y c. La Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes (1839).

Aunque esta trilogía de Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente, convocada por Decreto del 25 de julio de 1839, aunque tuviera preceptos básicos para la futura Constitución Política, sólo determinó un período de ausencia de derecho constitucional. Estos rigieron por más de diez años.



Esta fue decretada por la Asamblea Constituyente el 19 de octubre de 1851. Se ratifica la disolución de la federación, se crea un sistema presidencialista, período presidencial de 4 años, con posibilidad de reelección. Se crea la separación de poderes, limitó al estatuto de deberes y derechos de los guatemaltecos y subordinaba las leyes constitutivas a las disposiciones básicas del Acta. El primer presidente fue Rafael Carrera. Fue reformada el 29 de enero de 1855, y la reforma consistió en que Rafael Carrera se nombró presidente vitalicio.

1.3.6. Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios: la reforma liberal y la Constitución de 1879

Se da una revolución encabezada por Justo Rufino Barrios, la cual culmina con una nueva Constitución. Esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879. En el proceso de formación y sanción de la ley no estableció requisito alguno para leyes calificadas como constitucionales. Fue una constitución laica, centrista, sumaria. Se reconoció el derecho de exhibición personal y se volvió al régimen de separación de poderes, crea un legislativo unicameral y un ejecutivo bastante fuerte. La rigidez constitucional se estableció con bastante firmeza.

Por primera vez se encuentra el mandato de la Constitución para que una determinada ley tenga el carácter de Constitución. En esta Constitución los Derechos Humanos son llamados garantías. Sufrió varias reformas, al derecho de trabajo, la prohibición de monopolios, las reservas del Estado en cuanto a correos, telégrafos radiotelegrafía, navegación aérea y acuñación de moneda, al derecho de petición a la



libertad de emisión del pensamiento, propiedad, se regulan los casos en que una persona puede ser detenida, el debido proceso y el derecho a la correspondencia.

1.3.7. Revolución y contrarrevolución: 1944 y 1954

Por Decreto número 17 del 28 de noviembre de 1944 de la Junta Revolucionaria de Gobierno aprobado el 15 de diciembre de 1944 por Decreto número 13 de la Asamblea Legislativa, se declararon los principios fundamentales del movimiento conocido como Revolución del 20 de Octubre de 1944.

“Más que una declaración dogmático-ideológica de un movimiento armado que se rebela contra el orden jurídico-político y busca un nuevo acorde a sus postulados, entendemos que aquellos principios, por ser posteriores a la espontaneidad y éxito del referido movimiento revolucionario, eran bases fundamentales de una nueva organización estatal. Es decir, bases constitutivas, dogmáticas y orgánicas para una nueva concepción del Estado guatemalteco”.⁹

Éste además de contener los llamados principios, contenía mandatos expresos de constitucionalidad práctica, por su fuerza ejecutiva. Por Decreto número 18 del 28 de noviembre de 1944, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado el 9 de diciembre de 1944 por Decreto número 5 de la Asamblea Legislativa, se derogó totalmente la Constitución de la República.

⁹ <https://estuderecho.com/sitio/?tag=constitucionalismo-guatemalteco> (17 de diciembre de 2014).



1.3.8. Las Constituciones de 1965 y 1986

Esta fue emitida por el jefe de Gobierno de la República, por Decreto Ley número 8 del 10 de abril de 1963. Contenía una confusión de funciones administrativas y legislativas, entre las cuales, como la de mayor importancia, destacaba que el Jefe del gobierno sería el Ministro de la Defensa Nacional y quién ejercería las funciones ejecutivas y legislativas. Era una virtual sustitución del titular del Organismo Ejecutivo y una pseudo sustitución de la soberanía popular radicada en los integrantes del Organismo Legislativo.

La Carta Fundamental de Gobierno no contenía mandato alguno para desarrollo orgánico constitucional. Todo se redujo a declaraciones normativas dogmáticas y a fijar el concepto de que el poder público radicaba en el Ejército Nacional. El Jefe de Gobierno convocó a Asamblea Nacional Constituyente, la que, por derogatoria dictada sobre el Decreto Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno, y reconocimiento de validez jurídica a los Decretos Leyes emanados de la Jefatura de Gobierno, decretó y sancionó la Constitución Política de la República de Guatemala del 15 de septiembre de 1965, con vigencia a partir del 5 de mayo de 1966.

Para el período de transición, la propia Constitución de la República, por mandato expreso encargó al Ministro de la Defensa Nacional ejercer las funciones que correspondían al presidente de la república. Período de transición que lo fue del inicio de la vigencia de la Constitución hasta la toma de posesión de la persona electa para tal cargo.



La Constitución contenía 282 Artículos, profundiza la tendencia anticomunista, mejora el régimen legal de las universidades privadas; se crea la vicepresidencia de la República; reduce el período presidencial a 4 años, mantiene el principio de no reelección del presidente; denomina garantías constitucionales a los Derechos Humanos; crea el Consejo de Estado; crea la Corte de Constitucionalidad como tribunal temporal. Bajo esta Constitución gobernaron: Méndez Montenegro, Arana Osorio, Kjell Laugerud y Romeo Lucas García.

El 23 de marzo de 1982 se da un golpe de Estado en contra del gobierno de Lucas García, dejó en el poder a una Junta Militar de Gobierno, integrada por los Generales José Efraín Ríos Montt, Egberto Horacio Maldonado Schaad y el Coronel Francisco Luis Gordillo Martínez. Posteriormente, quedó en el poder el General Ríos Montt (1982-1983). Durante su gobierno se promulgó el Estatuto Fundamental de Gobierno. En 1983 su Ministro de la Defensa Oscar Humberto Mejía Víctores le dio golpe de Estado, convoca a una Asamblea Nacional Constituyente y los diputados toman posesión el uno de julio de 1984.

Las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se llevaron a cabo el primero de julio de 1984 para que se emitiera la Constitución de 1985 que es la que nos rige actualmente, la cual fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Dentro de sus innovaciones están: adopta nuevamente el término de Derechos Humanos. Consta de dos partes: Una parte dogmática que contiene derechos individuales y sociales; dentro de los sociales se incluyen las comunidades indígenas, el medio ambiente y el equilibrio ecológico; derecho a la huelga.



En la parte orgánica contiene las relaciones internacionales del Estado; el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, la Comisión y el Procurador de los Derechos Humanos, las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional; la creación de la Corte de Constitucionalidad como organismo permanente. Bajo esta Constitución gobernaron Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Jorge Serrano Elías, Ramiro De León Carpio, Álvaro Arzú Irigoyen, Alfonso Portillo Cabrera, Oscar Berger Perdomo, Álvaro Colom Caballeros y actualmente el presidente Otto Pérez Molina.





CAPÍTULO II

2. Teoría de la Constitución

“El término jurídico Constitución puede estar vinculado a una realidad sustantiva y esta vinculación, le da vida y sentido al término jurídico: Constitución Política, Constitución Real, Constitución Formal”.¹⁰

2.1. Definición de Constitución

Para hablar del origen de la Constitución, es necesario retrotraernos al nacimiento del derecho; el que se dio en Roma con las figuras del *ius gentium*, o derecho de gentes, utilizado para juzgar a las personas que no eran ciudadanos romanos; y el *ius civile*, que era el derecho bajo el cual se juzgaba a los ciudadanos romanos.

Tertuliano utilizaba la palabra *romanitas* para definir el espíritu primitivamente democrático de aquel pueblo, y fue ese espíritu el que dio nacimiento no solo al derecho, sino también a instituciones jurídicas que se encuentran, muchas de ellas vigentes y reguladas en la legislación guatemalteca actual.

Sin embargo fueron los griegos quienes alcanzaron de manera más concreta un prototipo de gobierno constitucional, la llamada democracia directa de las ciudades

¹⁰ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo, teoría general y procesal, revisado y actualizado.** Pág. 34.



Estado en Grecia son el ejemplo más claro y más antiguo de un sistema político constitucional, en el que existía plena igualdad entre gobernantes y gobernados.

Durante la Edad Media no se dieron mayores avances en materia de constitucionalidad, debido a los sistemas monárquicos de la época no existen documentos que registren la existencia de mayor cantidad de leyes con carácter democrático. La mayoría de los registros escritos reflejan relaciones jurídicas contractuales que por su origen autoritario terminaron convirtiéndose en ley, dichos documentos denotan el autoritarismo de los Estados de esa época y el poco avance en materia de democracia.

El concepto actual de Constitución, nace con el derecho público que deviene a su vez como consecuencia de la creación paulatina del Estado Moderno, el antecedente más antiguo, de lo que podemos considerar una Constitución escrita, es el documento que llevó por nombre Fundamental Orders Of Connecticut, creado en el año de 1639.

Es en Estados Unidos de América que se da la verdadera revolución constitucional, cuando el 17 de septiembre de 1787 es aprobado el texto de la Constitución norteamericana, que consistía en un texto simple que fijaba las reglas de convivencia y las bases para un nuevo sistema político para ese país, en el cual se contraponía a la voluntad de la mayoría, la supremacía de la Constitución.

“La Constitución como un documento escrito de las normas fundamentales de un Estado adquirió su forma definitiva en el ambiente racionalista de la ilustración. Pero



organizaciones políticas anteriores han vivido bajo un gobierno constitucional sin sentir la necesidad de articular los límites establecidos al ejercicio del poder público”.¹¹

Como podemos observar para el autor citado, el aspecto constitucional de los sistemas políticos ha estado presente desde antes de la existencia de la Constitución escrita y ésta a su vez nace como consecuencia de la necesidad de fijar los límites al poder público.

Podemos elaborar un concepto de Constitución partiendo desde dos puntos de vista, el sentido material y el sentido formal, en el primero la Constitución es un conjunto de principios, instituciones, modos de vida y soluciones, que la sociedad ha adoptado tanto para regular sus relaciones, y que aunque no estén necesariamente escritas dan forma particular a su Estado.

Desde un sentido o punto de vista formal, la Constitución es un conjunto de principios, doctrinas, e instituciones que han sido adoptadas por determinado Estado como su ley suprema y que se encuentran reguladas en un conjunto de normas jurídicas que las reflejan.

“La Constitución es un sistema de normas o sea un conjunto de normas jurídicas en un texto único, sistemático, en el cual, se incluyen principios jurídicos, organizaciones

¹¹ Loewestein, Karl. **Teoría de la Constitución**. Pág. 154.



fundamentales, funciones y responsabilidades, relaciones entre organizaciones control entre ellas mismas”.¹²

“Es un documento que establece las estructuras sociales del Estado de acuerdo con las relaciones de producción”.¹³

2.1.1. Poder constituyente y poderes constituidos

Derivado de los principios de funcionalidad y estabilidad del derecho constitucional encontramos que: el primer principio establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno, tanto a nivel de aparato central como del poder a nivel territorial, con el objeto de impedir la concentración del mismo y el principio de estabilidad que busca garantizar, a través de la rigidez para reformar la Constitución, la permanencia de la misma.

En relación al principio de estabilidad, podemos decir que este tema tiene que ver con la clásica distinción de la doctrina, entre poder constituyente originario y el derivado. El primero sería aquel en el que un Estado cambia su Constitución, sin sujetarse a ella, y el segundo, aquél cuyo ejercicio está regulado y limitado por la Constitución originaria, que le da fundamento y le informa del procedimiento a seguir, este es el caso de la Constitución Política de la República Guatemala.

¹² Castillo González. **Op. Cit.** Pág. 34.

¹³ **Ibid.**



Según las características anteriores, podemos afirmar que el poder constituyente originario es supremo, ilimitado, extraordinario, indivisible e intransferible; en tanto que el derivado está sujeto a las limitaciones impuestas por la Constitución que de origen al sistema político, lo cual no le permite ostentar dichas características.

La teoría del poder constituyente nos determina tres etapas en el proceso de formación de un Estado:

- a. En un primer momento los miembros de un Estado natural deciden reunirse y esto posibilita el surgimiento de una nación y es en ella en donde reside el poder constituyente.
- b. Integrada la nación se precisan sus necesidades y los medios para resolverlas; en ese momento nace la Constitución.
- c. En una tercera etapa los individuos que integran el cuerpo social, diseminados en un amplio espacio territorial, se encuentran imposibilitados para reunirse continuamente y asumir decisiones de trascendencia colectiva, por lo que conforman el gobierno integrado por delegados de la nación.

El poder constituyente es “la voluntad política creadora del orden que requiere naturaleza originaria, eficacia y carácter creador”.¹⁴

¹⁴ Flores Juárez. **Op. Cit.** Pág. 75.



Las principales características del poder constituyente son:

- a. Es originario porque el órgano que lo aplica es el origen del mismo.
- b. Es incondicionado en tanta no se encuentra sujeto a límite de ninguna especie.
- c. Es permanente, pero discontinuo: “una vez institucionalizados los poderes constituidos suspende su actividad y la reinicia ante la necesidad de establecer de nuevo las bases convivenciales, situación no deseada, porque ello implica una ruptura del sistema y el surgimiento de un nuevo modelo”.¹⁵
- d. Es extraordinario e indivisible.

Podemos concluir que el poder constituyente originario es aquel que por primera vez sanciona una Constitución y se ejerce en la etapa fundacional del Estado, ya que tiene por objeto hacerlo surgir y darle estructura.

El poder constituyente es derivado cuando se ejerce para reformar la Constitución y por eso también se le llama poder reformador o jurídico porque su ejercicio está regulado y limitado por el poder constituyente originario a través de la Constitución.

El titular del poder constituyente es el pueblo, ya que es la comunidad política soberana la que determina la organización constitucional del Estado.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 76.



El poder constituido funda su existencia en la propia Constitución y por tanto es derivado y sujeto a límites, extremo que lo diferencia del poder originario que, como ya se dijo, es superior al orden que crea y a los poderes por él creados.

2.1.2. Estructura de la Constitución

Se ha señalado tradicionalmente que la Constitución está conformada por dos partes bien diferenciadas, la dogmática que incluye el enunciado de los derechos fundamentales y de las libertades que corresponden a los ciudadanos y otra, la orgánica, que estructura el poder público y delimita las competencias. Se discute acerca del preámbulo y su consideración como parte del texto, conviniéndose, mayoritariamente en que no forma parte del mismo. “Algunos autores, sin embargo, opinan en contrario ya que el preámbulo desempeña un importante papel hermenéutico”.¹⁶

Se argumenta asimismo que junto a las partes dogmática y orgánica debe incluirse una sección práctica relativa a las garantías constitucionales; otros adicionan la parte llamada parte transitoria, normativa muy importante en momentos de crisis derivada de la ruptura del orden institucional y la llamada parte programática.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 91.



2.1.3. Clasificación de las Constituciones

Clasificar es una actividad que posibilita la emisión de variados criterios y, justamente, eso ocurre en el presente caso; sin embargo las variadas formulaciones sobre el tema solo evidencian diferencias en aspectos formales, pero si existe una genérica coincidencia en la substancia del tema. Por lo tanto, se han unificado los criterios más unánimes, que se expondrán a continuación:

a. Atendiendo a su contenido las Constituciones pueden ser:

a.1. Escritas: son aquellas que constan en un documento redactado por un ente singular llamado Asamblea Nacional Constituyente, el cual, cumplimiento un procedimiento específico las decreta en representación del poder soberano del pueblo.

a.2. No escritas: son aquellas que son producto de conductas reiteradas consagradas por el uso y la costumbre.

b. Por razón de su extensión material:

b.1. Extensas o desarrolladas: son propias del sistema democrático y se caracterizan por su prolijidad y abundancia, algunos las llaman analíticas en virtud de que son muy detallistas. Este es el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala.



c. Por razón de su origen:

c.1. Otorgadas: son aquellas en la que el titular del poder se autolimita, renunciando a prerrogativas que le corresponden.

c.2. Pactadas: surgen de un pacto entre determinados actores políticos que pueden ser el monarca y el parlamento o bien el monarca y el pueblo.

c.3. Democráticas o populares: surgen de la soberanía nacional manifestada en una Asamblea Nacional Constituyente y son consecuencia de la superación del principio de autocracia.

d. Por su contenido ideológico:

d.1. Programáticas o utilitarias: son carentes del elemento ideológico y se sustentan en un criterio de funcionalidad que determina la gestión gubernamental.

d.2. Ideológicas: son aquellas que evidencian, preferentemente en su parte dogmática, los postulados ideológicos que las sustentan. Como por ejemplo, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el preámbulo.



e. Por su naturaleza:

e.1. Normativas: son aquellas que establecen una correspondencia plena entre su contenido y la realidad que regulan, exhibiendo la cabal adecuación entre sociedad y Constitución.

e.2. Nominales: son aquellas que no armonizan con la dinámica política de la sociedad que regulan, es decir hay discrepancia entre la norma constitucional y la realidad.

e.3. Semánticas: son aquellas que disfrazan a las fuerzas reales que detentan el poder, ya que su existencia es meramente formal, al punto que, ante la ausencia de norma constitucional el proceso de desarrollo del poder no sería distinto.

f. Por razón de su procedimiento de reforma:

f.1. Rígidas: son aquellas cuya reforma se conduce por mecanismos distintos a los que son empleados en la legislación ordinaria, de tal cuenta que los preceptos constitucionales no puedan ser reformados con facilidad. La rigidez es la regla de la organización constitucional.

f.2. Flexibles: son aquellas cuya modificación se produce mediante el mismo procedimiento de variación que se emplea en las leyes ordinarias.



De acuerdo a lo anterior, podemos decir que en cuanto a su posibilidad de reforma la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene normas específicas en cuanto a su posibilidad de reforma, lo que la hace de tipo mixta; ya que permite la reforma de ciertas normas y por otro lado también contiene normas pétreas o irreformables, por ejemplo: Las normas que regulan lo relativo a la separación de poderes del Estado.

2.1.4. Medios de defensa de la Constitución

La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de sus propias disposiciones.

Podemos concluir que el concepto de defensa de la Constitución se divide en dos ideas fundamentales: la protección de la Constitución y las garantías constitucionales.

“La primera se integra por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución; y la segunda con los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de



los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de una patología constitucional”.¹⁷

Las garantías constitucionales que regula la Constitución Política de la República de Guatemala son:

- a. Artículo 263. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual o amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termina la coacción a que estuviere sujeto.

- b. Artículo 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

- c. Artículo 266. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En los casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes pueden plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley.

¹⁷ Aguirre Ramos, Carlos Enrique. **Apuntes de derecho procesal constitucional**. Pág. 54.



- d. Artículo 267. Inconstitucionalidad de leyes de carácter general. Las acciones en contra de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

Asimismo en el Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se regulan los procedimientos legales en el proceso de cada uno de los medios jurídicos de garantías constitucionales.

2.1.5. Crisis constitucional

“Crisis constitucional es la crisis política que afecta a la vigencia y continuidad de las leyes fundamentales como la Constitución. Dependiendo del grado de flexibilidad de ésta, el cambio de Constitución puede implicar una discontinuidad en la legalidad que tenga problemas políticos”.¹⁸

Guatemala a través de los diversos gobiernos de facto, ha sufrido de crisis constitucional, además, con los diversos gobiernos que han intentado promover reformas ilegales a la Constitución Política de la República de Guatemala, haciendo uso del derecho de iniciativa de proponer reformas que establece la misma Constitución Política, ponen en riesgo la estabilidad de la Constitución y de las demás normas constitucionales.

¹⁸ https://es.wikipedia.org/wiki/Crisis_constitucional (22 de diciembre de 2014).



2.2. Interpretación jurídica de la Constitución

La interpretación jurídica de la Constitución es compleja como consecuencia de apoyarse en la teoría jurídica del derecho constitucional, Derechos Humanos, y derechos específicos, de acuerdo con el artículo o materia sujeta a interpretación.

“La interpretación constitucional es trabajo de especialistas jurídicos, los especialistas eliminan la interpretación improvisada, empírica y sin fundamento jurídico válido”.¹⁹

En el caso de Guatemala le corresponde a la Corte de Constitucionalidad asumir la responsabilidad de realizar la interpretación dinámica u objetiva de la Constitución Política de la República. La finalidad de esta interpretación, es la adaptación del texto constitucional a la realidad nacional, utilizando la opinión y la sentencia.

2.3. La Constitución Política de la República de Guatemala

Este texto fue producto de una intensa negociación, lo cual se hace evidente en su carácter cuasi-reglamentario, en la cantidad excesiva de reservas legales y en la carencia de unidad definitoria, defectos que constituyen en el costo del consenso nacional; debe remarcarse que es el resultado de consensos y no la consecuencia de una necesidad formal encaminada a legitimar un gobierno; no es tan poco una Constitución ideologizada, sino la resultante de un reacomodo de las fuerzas políticas,

¹⁹ Castillo González. **Op. Cit.** Pág. 39.



concretado luego de un período histórico marcado por el autoritarismo, la ilegalidad y la falta de libertad; es rígida porque su modificación se sujeta a ciertas normas.

La Constitución actual, tiene vigencia desde el 14 de enero de 1986.

2.3.1. Integración de la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala se integra por un conjunto de normas jurídicas del más alto nivel jerárquico, las cuales establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos, las garantías constitucionales de los habitantes de la República contra las arbitrariedades del poder público en general. Establece el orden del Estado con todos sus órganos y desarrolla en forma rigurosa el catálogo de Derechos Humanos.

2.3.2. Orientación personalista de la Constitución Política de la República de Guatemala

En diversas ocasiones se ha escuchado a profesionales del derecho y a catedráticos de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de las distintas universidades del país decir que nuestra Constitución de la República es netamente humanista. Debemos recordar que la concepción humanista es una corriente que centra su atención únicamente en el hombre, en la situación que le toca vivir y en el destino de éste en el universo. Pero es menester hacer mención que en mi entendimiento jurídico la



Constitución Política de la República de Guatemala no se funda en el hombre como tal, es decir, se funda en la persona y eso se analizará a continuación.

Partiremos diciendo que las leyes que forman parte del ordenamiento jurídico guatemalteco se dividen en una parte considerativa y en otra declarativa. La primera establece el espíritu de la norma y el objetivo de la misma. La segunda se refiere al proceso sistemático para conocer el espíritu y objetivo de la ley.

Por tanto se puede decir que la Constitución Política de la República de Guatemala tiene una parte considerativa o preámbulo que tiene como fin dar a conocer el espíritu y objeto de la misma. Este preámbulo indica a quién se dirige y quién es la base del país llamado Guatemala: como primacía está la persona humana, que es sujeto y fin del orden social; en segundo lugar está la familia que es el génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; en tercer puesto está el mismo Estado que es el responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

“El preámbulo de nuestra Constitución además de cumplir con esa función orientadora y de manifestar resumidamente su espíritu, expresa los valores que la inspiraron, al afirmar la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y hace un reconocimiento de que el Estado es responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de



legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. Por último expresa su decisión de impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos”.²⁰

El término persona no es excluyente, todo lo contrario, es incluyente, porque no deja fuera a ninguna persona que aunque tenga una concepción contraria a la nuestra, siempre será tomada en cuenta. La persona valoriza lo individual y lo social. El término persona da cabida a todas las formas de pensar, siempre y cuando su objetivo y fin primordial sea el beneficio de la misma persona. Lo único que no tiene cabida en la Constitución Política de la República de Guatemala son los antivalores, los principios espurios, el odio y la muerte de la persona humana.

La Constitución Política de la República de Guatemala es personalista porque cree en la razón e inteligencia de la persona como tal. Atributos que pertenecen a la persona y que hacen de ella un ser digno entre todo lo que existe, es decir, es el raciocinio lo que hace a la persona diferente a los demás. La inteligencia y la razón hacen de la persona estar por encima de las demás criaturas existentes.

“La Constitución es personalista porque cree en la relación entre las personas, entre las familias, entre Estados, etc. Esta permite que las personas y los pueblos se solidaricen, colaboren, ayuden y sobre todo vivan en hermandad”.²¹

²⁰ De León Carpio, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Pág. 42.

²¹ Villatoro Flores, Marco Polo. **Persona e individuo y su uso incongruente en la Constitución Política de la República de Guatemala**. Pág. 86.



2.3.3. Partes de la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, jurídicamente se divide en tres partes las cuales son:

- a. Parte dogmática: inicia desde el Artículo 1 y termina en el Artículo 139, en la cual se encuentran todos los derechos y libertades fundamentales.
- b. Parte orgánica: inicia desde el Artículo 140 y termina en el Artículo 262, en esta parte se establece la organización política del Estado y todos sus organismos, así como las entidades autónomas y descentralizadas.
- c. Parte procesal, pragmática o práctica: en ésta se establecen las garantías y los mecanismos jurídicos para hacer valer los derechos establecidos en la misma Constitución, con el objeto de defender el orden constitucional. Se regula en los Títulos VI y VII y comprende los Artículos del 263 al 281 de la misma.

2.4. Poder público guatemalteco

En el Estado de Guatemala, un conjunto de instituciones y organizaciones políticas, integran y ejercitan el denominado poder público. La Constitución directamente no lo define, únicamente en su Artículo 152 establece quiénes son los que lo ejercen.



“La teoría científica y jurídica, coinciden en la afirmación de que el poder público es la capacidad de influir en las decisiones políticas y administrativas y la autoridad es el derecho de dar órdenes, que se obedezcan y ejecuten, siempre que estén fundamentadas en la Constitución, la ley la coacción. El poder público, formalmente se integra con tres organismos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.²²

2.5. Responsabilidad gubernamental

De manera sencilla, podemos decir que esta responsabilidad se da en el orden del gobierno. La responsabilidad propiamente dicha es un cargo u obligación moral que resulta para quien del posible yerro en cosa o asunto determinado. Se basa normalmente en la ilicitud de la actuación dañosa, que debe recaer personalmente un funcionario o dignatario porque este es el que actúa y no el Estado propiamente.

La responsabilidad gubernamental se da siempre que alguien soporta un hecho que no esté jurídicamente obligado a tolerar, sea resultado de una acción ilícita del gobierno o de la administración pública como tal. El concepto gubernamental se agrega al vocablo responsabilidad, en virtud de que la responsabilidad pertenece o surge como consecuencia de la actividad gubernativa del Estado.

²² Castillo González. **Op. Cit.** Pág. 104.





CAPÍTULO III

3. Justicia constitucional

Al concebir a la Constitución Política de la República de Guatemala como norma jurídica superior, implica declarar no solo la ineficacia o invalidez de los actos contrarios a ella sino también la necesidad de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico, en función de ella, así como del derecho de la Constitución en general.

Dado que, con frecuencia, se aprueban leyes y disposiciones generales o se dictan actos administrativos incompatibles con la ley suprema o se violan principios, valores o procedimientos esenciales del derecho de la Constitución, se requiere de un control de constitucionalidad o un sistema de justicia constitucional, para que los interprete y aplique correctamente o, contrario sensu, los desaplique o los elimine del ordenamiento jurídico.

3.1. Generalidades

El tema de la justicia constitucional está asociado, indefectiblemente, a la existencia de un tribunal constitucional; para algunos denota impropiedad un órgano jurisdiccional de este talante, pues consideran que la presencia de dos Cortes general una tensión innecesaria; según tal opinión compete a la Corte Suprema de Justicia conocer los asuntos de la jurisdicción ordinaria y de la extraordinaria.



Es generalizada la opinión que asegura la existencia de una jurisdicción común y otra constitucional. La primera aplica la ley y la segunda Constitución. Aunque cabe mencionar que la primera a pesar de aplicar la ley, al momento de aplicar esta deberá observar que ésta no contravenga lo dispuesto por la Constitución.

3.1.1. La supremacía constitucional

“El principio de supremacía constitucional es el substratum del sistema constitucional, constituyendo una garantía sustancia en torno de la cual gravitan otras que posibilitan su plena vigencia”.²³

No basta con proclamar que las normas constitucionales son las de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco para que se produzca un absoluto respeto hacia las mismas; deben existir mecanismos que posibiliten su eficaz salvaguardia, ya que siempre existirá la posibilidad de que los poderes instituidos rebasen las facultades que les otorga la máxima ley.

Por tal razón el enunciado de la supremacía constitucional impone la existencia de mecanismos jurisdiccionales para su tutela, los cuales configuran la esencia de la justicia constitucional.

La Constitución debe ser concebida como una simple pauta política, moral o filosófica, sino como una verdadera ley con carácter supremo.

²³ Flores Juárez. **Op. Cit.** Pág. 145.



3.1.2. Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno: recepción del derecho internacional

Grandes teorías se han expuesto en relación al presente tema, escuelas han desarrollado textos sobre el tema, pero han sido superadas por el desarrollo de las sociedades y de los Estados. Diversos autores sostienen las teorías antiguas, otros autores como Luis Carlos Sábica, consideran zanjado y superado dicho asunto por las siguientes circunstancias:

- a. Por el surgimiento de una tendencia ineludible, consistente en la variación del concepto clásico de soberanía, producida por el influjo de los organismos internacionales y por la necesaria independencia, cooperación y solidaridad entre los Estados.
- b. Por el fortalecimiento de la comunidad internacional y la posibilidad de intervención de las Naciones Unidas en conflictos internos y regionales.
- c. Por el debilitamiento y crisis del Estado que ha propiciado la reducción de su ámbito autónomo.
- d. Porque muchos de los contenidos del derecho constitucional se han internacionalizado, como ha ocurrido.



e. Por el impacto que sobre el derecho interno han producido los proyectos de integración económica regional para buscar espacios favorables en los mercados mundiales.

3.1.3. Tratamiento constitucional de la jerarquía de los tratados dentro de cada ordenamiento jurídico

Muchos autores han hondado en este tema. “Puede afirmarse que el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala debe interpretarse en el sentido de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones, aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, entendiéndose por derecho interno la normativa ordinaria, pero nunca la Constitución, a la que no podrán contrariar”.²⁴

Podemos inferir que el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala es claro al establecer taxativamente que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones, aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, pero nunca superiores a la misma Constitución, los tratados y convenios no pueden contradecirla en virtud de que serían nulas ipso iure.

La Constitución no tendría razón de ser, si una disposición aceptada por el Congreso de la República como ley ordinaria la contradice.

²⁴ Pinto Acevedo, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**. Pág. 105.



3.2. Estudio de la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1986 es la actual ley fundamental de Guatemala. Fue promulgada el 31 de mayo de 1985 por la Asamblea Nacional Constituyente. Tiene 281 Artículos y 22 disposiciones transitorias. Sus principales innovaciones son el establecimiento de la Corte de Constitucionalidad y el cargo del Procurador de los Derechos Humanos.

En 1993 se le introdujeron algunas reformas referentes al antejucio de los diputados. En 1998, una consulta popular rechazó las reformas constitucionales que el Congreso de la República de Guatemala había aprobado para reestructurar al Estado de Guatemala y facilitar el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

3.2.1. Concepto

“La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley fundamental del Estado de Guatemala, fundamental porque es la base de unidad del orden jurídico; una base ideal que unifica; no es una base material”.²⁵

“Es el conjunto de normas y principios relacionados con la organización del Estado de Guatemala, la consecución de sus fines y la convivencia humana”.²⁶

²⁵ Castillo González. **Op. Cit.** Pág. 34.

²⁶ **Ibid.**



3.2.2. Ley fundamental y suprema

La base ideal o especial revestida de supremacía ubica a la Constitución sobre todas las leyes que conforman el ordenamiento jurídico guatemalteco y gracias a la supremacía, ninguna ley puede contradecir, tergiversar, disminuir o desconocer las normas constitucionales, pues en tal caso, sería nula. “Por su carácter de ley fundamental contiene todas las normas jurídicas, políticas, sociales, económicas, culturales y de cualquier otra materia primaria y básica para la existencia y funcionalidad del Estado de Guatemala. Por su carácter de ley fundamental da validez jurídica a las normas jurídicas de inferior grado”.²⁷

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema del Estado de Guatemala, gracias a la supremacía, las normas jurídicas que integran la Constitución, sin excepción, gozan de retroactividad.

3.3. La supremacía, garantía política y jurídica

La Corte de Constitucionalidad ha señalado que uno de los principios fundamentales del derecho guatemalteco es el de la supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico esta la Constitución y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados.

²⁷ **Ibid.**



La superlegalidad constitucional es reconocida en la misma Constitución, al establecer que serán nulas ipso iure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. Ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

La supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala fundamenta el Estado de derecho, la constitucionalidad de las leyes y la consolidación de la democracia. Es una garantía política y jurídica que se basa en cuatro postulados.

3.3.1. Imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala

“Tal imposibilidad se basa en la validez jurídica de la Constitución Política, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, y se extiende hasta que sea derogada por otra Constitución. Si por alguna circunstancia política se declara la inconstitucionalidad de la Constitución Política, esta declaratoria correspondería a otra Asamblea Nacional Constituyente que en ejercicio de su poder soberano, supremo, es la única que decide derogar la Constitución”.²⁸

²⁸ **Ibid.** Pág. 36.



Concluimos que tal derogatoria, a pesar de la naturaleza constitucional de la Constitución, no escapa del principio jurídico de que las leyes posteriores derogan expresamente a las leyes precedentes.

3.3.2. La Constitución será derogada exclusivamente por otra Constitución

El término derogar equivale a la no aplicación o dejar sin efecto por derogatoria total o parcial de una ley. En este postulado solo queda tener presente que la Constitución Política de la República de Guatemala declara taxativamente qué normas son inderogables, no sujetos a reforma por el Congreso de la República.

El Artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala declara inderogables los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187 y los que se refieren a la forma republicana del gobierno, la no reelección en la presidencia y la alternabilidad en la misma.

El Artículo 281 no estableció su inderogabilidad, por lo tanto, puede ser derogado y por lo mismo ha sido motivo de discusión.

Pero es menester que quede claro que la derogatoria del Artículo 281 le correspondería con exclusividad a la Asamblea Nacional Constituyente y por ningún motivo sería facultad del Congreso de la República en virtud de que dicha declaratoria sería nula de pleno derecho.



3.3.3. La Constitución deroga todo aquello que contradiga y tergiverse sus normas y principios

“Este postulado consolida la defensa de la Constitución”.²⁹

Según el Artículo 175, primer párrafo, de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que las leyes que contradigan y tergiversen las normas y principios constitucionales se declararán nulas ipso iure.

La norma anterior se relaciona con el Artículo 44 del mismo cuerpo legal al establecer que además de las leyes que contradigan la Constitución, también se declararán nulas ipso iure las disposiciones gubernativas de toda clase, acuerdos, reglamentos, circulares, órdenes, memorando, resoluciones o contratos.

3.3.4. La Constitución por su condición de norma jurídica constitucional prevalece sobre toda otra norma jurídica, emitida antes o después de su vigencia

Tal prevalencia se basa en el principio de supremacía, el cual dota a las normas constitucionales presentes. La Constitución Política de la República actual produce efectos hacia el pasado y hacia el futuro. La supremacía exime a la Constitución Política del problema de la retroactividad, problema del cual no están exentas las leyes dictadas por el Congreso de la República de Guatemala.

²⁹ **Ibid.** Pág. 37.



3.4. Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala

El preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala contiene la declaración solemne de propósitos y anhelos de los hombres y mujeres que en representación del pueblo guatemalteco redacta la Constitución Política. “El preámbulo se relaciona directamente con la reunión de diputados en Asamblea Nacional Constituyente, discutiendo y aprobando la organización jurídica y política del Estado de Guatemala, y enumerando los principios fundamentales: bien común, legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, indispensables para la comunidad jurídica y la convivencia humana entre guatemaltecos”.³⁰

3.5. Interpretación jurídica

La interpretación se relaciona con la aplicación y actualización de las normas constitucionales. Se define como un proceso intelectual basado en el conocimiento de las normas constitucionales, la referencia histórica de las normas constitucionales precedentes y el avance doctrinario jurídico en diversos campos jurídicos. Las normas constitucionales se interpretan en conjunto, en la eterna búsqueda del exacto significado de la norma constitucional.

La interpretación común la lleva a cabo cualquier ciudadano, funcionario o empleado público, abogado o juez común. La interpretación oficial la lleva a cabo la Corte de Constitucionalidad.

³⁰ **ibid.**



3.5.1. Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad

Esta opinión la pueden solicitar únicamente el Congreso de la República, el presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia, según lo establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en los Artículos del 171 al 177. Esta opinión deberá ser emitida en un plazo que no exceda de sesenta días.

3.5.2. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad

La puede gestionar cualquier persona que promueva la justicia constitucional. La interpretación de las normas constitucionales y las normas legales por vía de sentencia, sienta doctrina legal. Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.6. Ordenamiento jurídico guatemalteco

El ordenamiento jurídico es el conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado y en una época concreta. En el caso de los Estados democráticos, el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del Estado, que se rige como la norma suprema, por las leyes, por las normas jurídicas del poder ejecutivo, tales como los reglamentos, y otras regulaciones tales como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares.



Concluimos que el ordenamiento jurídico guatemalteco es el conjunto de leyes que son de observancia obligatoria en el territorio de la República de Guatemala, las cuales son la Constitución Política como norma fundamental, las leyes constitucionales, los tratados y convenios, leyes ordinarias, reglamentos y disposiciones particulares.

3.6.1. Leyes constitucionales

En Guatemala, le corresponde a la Asamblea Nacional Constituyente con exclusividad emitir la Constitución y las leyes constitucionales. El fin de las leyes constitucionales es garantizar la convivencia social, política y jurídica. Su grado constitucional impide la derogatoria y reforma por parte del Congreso de la República sin los requisitos que impone la misma Constitución.

“Las leyes constitucionales no son parte de la Constitución y no integran con ello un cuerpo legal, pues se dictan separadas de la Constitución Política. La Constitución es un texto único, no es un conjunto de leyes constitucionales, por tal razón, se ubica en un grado supremo y las leyes constitucionales en un grado superior constitucional, subordinadas a la Constitución Política. La subordinación mantiene la supremacía de la Constitución sobre las leyes constitucionales”.³¹

Es decir, las leyes constitucionales no son un mismo cuerpo legal que la Constitución, son normas diferentes.

³¹ **Ibid.** Pág. 40.



Las leyes constitucionales son la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley de Emisión del Pensamiento, Ley de Orden Público y Ley Electoral y de Partidos Políticos.

3.6.2. Decretos del Congreso de la República

Se definen como decisiones formales exclusivas del Estado, provenientes de su organización legislativa, el Congreso de la República.

Los Decretos se consideran leyes formales que se someten a determinado procedimiento formal, específico, dividido en etapas establecidas en la Constitución Política. Estas leyes recogen la voluntad pública del pueblo del Estado de Guatemala o de la sociedad política. Tal voluntad se manifiesta por medio de los diputados, con la característica de que tal voluntad es soberana y unilateral; soberana por cuanto representa el ejercicio de la autoridad suprema del pueblo guatemalteco, trasladada por el sufragio a los diputados, y unilateral, por cuanto dicho ejercicio no requiere previa consulta o autorización de autoridad.

“Los Decretos del Congreso de la República, conocidos con otros nombres: leyes formales, leyes ordinarias, leyes extraordinarias, leyes civiles o comunes y leyes administrativas, se dictan observando el procedimiento preestablecido en la Constitución Política”.³²

³² **Ibid.** Pág. 43.



3.6.3. Leyes dictadas por el presidente de la República

Las leyes materiales no son leyes que observen el procedimiento formal preestablecido en la Constitución Política de la República de Guatemala para dictar leyes que dicta el Congreso de la República. Las leyes materiales son dictadas por el presidente de la República y toda clase de autoridades ejecutivas administrativas. En cuanto al Organismo Ejecutivo, el concepto de leyes materiales encaja tres formas de leyes: Decretos Gubernativos, Acuerdos Gubernativos y Reglamentos Administrativos.

El fundamento legal de la facultad del presidente de la República de emitir Decretos la encontramos en el Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“El presidente de la República es el único funcionario ejecutivo administrativo facultado por la Constitución Política para dictar Decretos, Acuerdos Gubernativos y Reglamentos Administrativos”.³³

3.6.4. Decretos del gobierno de facto

El Decreto Ley es una norma excepcional, y presupone la existencia de una necesidad justificadora que no puede entenderse como una necesidad absoluta, sino

³³ **Ibid.** Pág. 62.



como una necesidad relativa respecto de situaciones concretas que requiere una acción normativa inmediata.

“El Decreto Ley es una disposición legislativa provisional dictada por el gobierno en caso de extraordinaria y urgente necesidad”.³⁴

Las características de los Decretos de facto son las siguientes:

- a. En general, la mayor parte de los Decretos de facto son injustificados, puesto que ni la necesidad ni la urgencia reclaman las disposiciones que ellos establece.
- b. Los Decretos de facto se dictan sin previo conocimiento de la opinión pública, ni siquiera de quienes podrían señalar fallas, puesto no hay debate.
- c. Una falla grave y muy común en esta clase de Decretos de facto, es que son concebidos dentro de un régimen centralizado inconstitucional.
- d. Un gobierno de facto, únicamente puede dictar disposiciones ejecutivas de conformidad con la legislación vigente y al legislar se extralimita e incurre en abuso de poder.

³⁴ [https:// www.derechoconstitucional.es. /2012/02/ concepto-decreto-ley.html](https://www.derechoconstitucional.es/2012/02/concepto-decreto-ley.html) (23 de diciembre de 2014).



3.6.5. Reglamentos y Acuerdos

El licenciado Jorge Mario Castillo González define al Reglamento como el conjunto de normas, procedimientos e instrucciones sobre la ejecución de la ley, el funcionamiento de la organización pública y la manera de ejecutar los trabajos. También se define como las disposiciones dictadas por el poder ejecutivo destinadas a regular la ejecución de las leyes, el ejercicio de facultades propias y la organización y funcionamiento administrativo.

El Acuerdo contiene la decisión ejecutiva, general, no individual, de la organización pública y lo suscribe el funcionario de la más alta jerarquía.

Los Reglamentos y Acuerdos se dictan en todas las organizaciones públicas centralizadas, descentralizadas y autónomas.



CAPÍTULO IV

4. Régimen político del Estado de Guatemala

Un régimen es un sistema que posibilita establecer y regular el funcionamiento de algo. La política, por su parte, es la gestión de los asuntos públicos y la toma de decisiones orientada de manera puramente ideológica.

Por lo que conocemos como régimen político, por lo tanto, al conjunto de instituciones y leyes que permiten la organización del Estado y el ejercicio del poder. Es a través del régimen político que se determina la vía de acceso al gobierno del Estado y la forma en la cual las autoridades pueden hacer uso de sus facultades.

Régimen político “es el conjunto de instituciones que regulan la lucha por el poder y su ejercicio, y de los valores que sustentan esas instituciones. Es la estructura organizadora del poder, que establece los criterios de selección de los integrantes de la clase dirigente y asigna los roles en ella. También es el conjunto de normas y procedimientos para el acceso y el manejo del poder”.³⁵

En síntesis el término régimen político hace referencia en el ámbito político a todo aquel tipo de gobierno formalmente establecido para un Estado, como también al modo de organización del poder que ese Estado dispondrá. En otras palabras, el régimen político es la forma o el sistema por el cual un Estado ejerce su gobierno y a

³⁵ <https://www.eumed.net/diccionario/definicion.php?dic=3&def=461> (19 de enero de 2015).



través del cual también puede impartir valores, actitudes y estructuras éticas o de pensamiento para los administrados.

“El Estado soberano es la comunidad política, que constituido por la unión de dos elementos esenciales: territorio y población, es sujeto de pleno derecho, de capacidad integral en el goce y disfrute de toda autoridad y poder, con autonomía completa y absoluta independencia de cualquier otra nacionalidad”.³⁶

El Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.

La norma citada en el párrafo anterior establece las principales características del Estado de Guatemala: **libre**, en el sentido de que toma decisiones políticas y administrativas de acuerdo con sus intereses y conveniencias, sin consulta previa o posterior, sin control y sin supervisión de ninguna clase; **soberano**, en el sentido de ejercer autoridad suprema en su territorio y población sin excepción alguna e **independiente**, en el sentido de no depender de otro Estado o comunidad internacional. Es decir, que el Estado de Guatemala se organiza para garantizar y hacer cumplir lo estipulado en la Constitución Política de la República a los habitantes el goce sus derechos y libertades constitucionales.

³⁶ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Pág. 297.



“El sistema de gobierno, equivalente a la forma de gobierno del Estado de Guatemala reúne tres características: republicano, que es el gobierno basado en el concepto república; democrático, que es el gobierno basado en el concepto de la democracia y representativo, que es el gobierno basado en el concepto de la representación”.³⁷

El gobierno de Guatemala se basa en la democracia representativa y gracias a la misma, las autoridades representan a los ciudadanos en el ejercicio del poder público, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.1. Forma de gobierno republicana

El gobierno republicano es aquel que se basa en la república. Se ha considerado como pilares de la república: la división de poderes; la participación política activa por parte de los ciudadanos; y la representación de todas las clases sociales dentro de las instituciones de gobierno con iguales atribuciones y prevalencia de ninguna.

“La forma republicana está basada en la división, control y equilibrio de los poderes y tiene como fin último la garantía de las libertades individuales”.³⁸

“Los principios que inspiran a la república son: Constitución escrita, separación de poderes, elegibilidad de los funcionarios, periodicidad de los mandatos,

³⁷ **Ibid.** Pág. 298.

³⁸ **Ibid.**



responsabilidad de los funcionarios, publicidad de los actos de gobierno y existencia de partidos políticos.”³⁹

4.1.1. Elementos de la República

De conformidad con la doctrina jurídica la república debe reunir cinco elementos:

- a. Constitución escrita: El Estado de Guatemala cuenta con una Constitución Política de la República escrita, formal y emitida por la Asamblea Nacional Constituyente desde el año de 1986. Esta máxima norma organiza el poder público guatemalteco entre los Artículos 152 al 156 y establece el orden jurídico jerárquico entre los Artículos 174 al 181.
- b. Separación de las principales funciones públicas: Las principales funciones públicas son la legislativa, ejecutiva y judicial, las cuales se encuentran divididas en los tres órganos del Estado, la función legislativa la ejerce el Organismo Legislativo a través del Congreso de la República, la función ejecutiva la ejerce el Organismo Ejecutivo a través del presidente de la república y la función judicial la ejerce el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia. Elemento consagrado en el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

³⁹ <https://vtv.accioncatolica.org.ar/forma-republicana-de-gobierno> (20 de enero de 2015).



- c. Representatividad de las personas que ejercen el poder: “La elección es un conducto por el cual las personas (autoridades) representan a sus electores”⁴⁰

El principio de representatividad se encuentra regulado en los Artículos 157, 184, 190 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- d. Periodicidad de sus mandatos o alternabilidad en el ejercicio del poder: prevista en los Artículos 162, 184, 187, 190 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- e. Publicidad: se refiere a que todas las decisiones y actuaciones de los funcionarios y empleados públicos, a efecto de que tengan validez jurídica y sean del conocimiento general. Consagrada en los Artículos 30 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Estado de Guatemala reúne los cinco elementos de la República, formalmente establecidos en las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, de manera que, desde el punto de vista formal el Estado de Guatemala constituye una verdadera República, pero desde el punto de vista material algunos elementos acusan deficiencias que no son superadas a través de los gobiernos que han gobernado, entre ellos la separación de funciones, la representatividad y la publicidad.

⁴⁰ Castillo González. **Constitución... Op. Cit.** Pág. 298.



En consecuencia, con base a las deficiencias, la República de Guatemala es jurídicamente imperfecta. Es imperfecta porque los las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales no son administradas por los órganos competentes, la representatividad no se basa en las elecciones sino en circunstancias puramente políticas y los actos de los funcionarios ya no se basan en la publicidad para su validez jurídica.

4.2. Régimen político, presidencialista o parlamentario

En el Estado de Guatemala la forma del régimen político es la separación de poderes: presidencialista mezclado con parlamentarismo. Es presidencialista por cuanto el régimen político depende del presidente de la República, el Congreso de la República y los tribunales de justicia. Todo régimen político proviene de la organización de las fuerzas políticas contrapuestas que coexisten en el Estado. El Estado de Guatemala adoptó el sistema presidencialista-parlamentario, este sistema se basa en el presidencialismo, la concentración del poder y la administración altamente centralizada.

4.2.1. Parlamentarismo

“El parlamentarismo es un sistema político en el cual, el poder legislativo está confiado al Parlamento, ante el cual es responsable el gobierno del Estado”.⁴¹

⁴¹ <https://lema.rae.es/drae/srv/search?key=parlamentarismo> (20 de enero de 2015).



Es de hacer notar que en el actual parlamentarismo los tres poderes del Estado desarrollan relaciones de integración entre ellos, por lo que la división es calificada como flexible, situación que califica la formación de alianzas entre los partidos políticos representados en el parlamento.

El poder ejecutivo en la mayoría de los casos tiene una organización dual, está dividido entre el Jefe del Estado y el Jefe de Gobierno.

“Los gobiernos parlamentarios se basan en la colaboración entre los poderes. Tal colaboración se fundamenta en las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales”.⁴²

La colaboración entre los principales organismos del Estado se apoya en tres principios:

- a. Diferenciación de las funciones del Estado.
- b. Los tres principales organismos del Estado ejercitan, aparte de la función que les pertenece, la función de los otros organismos, tal forma, que cada organismo resulta ejercitando las tres funciones.
- c. Los tres organismos del Estado dependen entre sí, recíprocamente.

⁴² Castillo González. **Derecho... Op. Cit.** Pág. 96.



4.2.2. Presidencialismo

El presidencialismo es de origen norteamericano, lo adopta Guatemala al dictarse la primera Constitución y se considera el régimen del nuevo mundo.

El presidencialismo fue establecido por primera vez en los Estados Unidos de América por los federalistas, mediante la Constitución estadounidense del 17 de septiembre de 1787. Posteriormente fue adoptado con las modificaciones del caso por la mayoría de los países de América Latina y, en la actualidad, ha llegado a ser el sistema predominante.

Históricamente, el sistema presidencialista es más antiguo que el parlamento. Al mismo pertenecen las monarquías constitucionales en las que la Constitución establece que el gobierno depende únicamente de la confianza del monarca, mientras que el parlamento participa como instancia legislativa en el proceso político. La democratización del sistema presidencialista significó la abolición de la monarquía, porque el sistema de gobernación presidencialista y la democracia son compatibles en el marco de la república.

En el presidencialismo existe una separación, equilibrio, autonomía e independencia relativa entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Y la relación que existe entre ellos es de coordinación y no de subordinación.



En este sistema de gobierno el presidente está investido con la función de jefes de ejecutivo o del gobierno, del Estado, comandante en jefe de las fuerzas armadas y dirige la diplomacia o relaciones internacionales del país. El presidente puede nombrar de manera discrecional a los ministros de asamblea; de la misma manera nombra a cierto personal clave en la administración pública.

La mejor manera de reseñar las diferencias básicas entre el presidencialismo y el parlamentarismo, consiste en destacar que mientras el parlamentario le otorga al proceso político flexibilidad, el presidencialismo, lo toma rígido.

El presidencialismo se fundamenta en el principio de especialidad y su importancia radica en el poder de decisión que tiene el presidente de la república.

4.3. Estado policía

El estado policía domina la historia de la República de Guatemala desde la época maya hasta el año 2015. Puede definirse como el Estado legalmente incondicionado, lo cual significa que el Estado de Guatemala no está sujeto a condicionamientos legales.

“Lo anterior no significa que el Estado carezca de leyes o que las tenga insuficientes, por el contrario, significa que el Estado desconoce los límites provenientes de las



leyes y se administra con un gobierno ejercido discrecionalmente, apoyado en la coacción y la fuerza”.⁴³

El jefe del estado policía concentra en su persona la autoridad y el poder asumiendo las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales, sin procedimientos formales. La vigencia y derogatoria de las leyes depende de intereses personales que no toman en cuenta el bien común o interés público.

El estado policía se clasifica en:

- a. Monarquía absoluta;
- b. Dictadura personal o de grupo;
- c. Estado benéfico;
- d. Despotismo ilustrado; y
- e. Dictadura constitucionalista.

⁴³ **Ibid.** Pág. 98.



4.4. Estado de Derecho

“El estado de Derecho es la organización política de la vida social sujeta a procedimientos regulados por ley en el cual los actos del Estado están limitados estrictamente por un marco jurídico supremo, guiados por el principio de legalidad y el respeto absoluto de los derechos fundamentales”.⁴⁴

“El estado de Derecho es el resultado de una evolución política y jurídica, no se impone por la fuerza de un día para otro y se fundamenta en una etapa destinada a formar conciencia y decisión voluntaria del pueblo y las autoridades públicas para someterse a la ley y al derecho”.⁴⁵

Estado de Derecho se define como la construcción jurídica, posible, exclusivamente, a través del voto popular.

Sin voto popular, la construcción jurídica, no es posible. Tal construcción se inicia a partir de la decisión política de que el pueblo elija a sus principales autoridades y gobernantes.

⁴⁴ <https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/06/edd.html#sthash.KrZwidDa.dpuf> (20 de enero de 2015).

⁴⁵ Castillo González. **Derecho... Op. Cit.** Pág. 100.



El estado de Derecho se basa en tres principios fundamentales:

- a. Principio de Derechos Humanos: establece límites a las actuaciones y decisiones de las autoridades. Es decir, que bajo este principio los Derechos Humanos definidos y no definidos en la Constitución Política de la República de Guatemala se respetan y se acatan sin discusión.
- b. Principio de diferenciación de funciones públicas: este principio pregona la separación, la no subordinación, sin descartar la colaboración de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.
- c. Principio de libertad de los ciudadanos: en base a este principio las autoridades se limitan a hacer lo que la ley les permite y lo que no les prohíbe, siempre que sus actuaciones y decisiones realicen el bien común o interés público.

4.4.1. Clasificación del estado de Derecho

El estado de Derecho se fundamenta en la ley y en el Derecho. El estado policía se fundamenta en la arbitrariedad o en hechos no jurídicos.

Podemos afirmar que el contenido especial del estado de Derecho es la ley y su acatamiento indeficiente o su acatamiento indiscutible, la ley y su acatamiento, producen seguridad jurídica y esta seguridad garantiza la libertad y los Derechos Humanos.



El estado de Derecho se clasifica en:

- a. **Democracia directa:** se caracteriza por la participación de las personas facultadas en los debates y decisiones públicas por medio del voto.

- b. **Gobierno de asamblea:** es una organización legislativa que ejerce el gobierno, integrada con cierto número de personas representantes de comunidades, organizaciones o entidades políticas y gremios de toda clase.

- c. **Parlamentarismo:** es un sistema político en el cual, el poder legislativo está confiado al Parlamento, ante el cual es responsable el gobierno del Estado.

- d. **Presidencialismo:** en este sistema de gobierno el presidente está investido con la función de jefes de ejecutivo o del gobierno, del Estado, comandante en jefe de las fuerzas armadas y dirige la diplomacia o relaciones internacionales del país.

- e. **Estado social o estado de bienestar:** es aquel que se obliga a sí mismo, por medio de la ley, a proteger y a promover la justicia social y el bienestar de todos sus ciudadanos.



4.5. Estado fallido

Es un Estado débil en el cual el gobierno central ejerce poco control su territorio y sobre su población.

Un estado fallido se caracteriza por el fracaso social, político y económico, caracterizándose por tener un gobierno tan débil o ineficaz, que tiene poco control sobre vastas regiones de su territorio, no provee ni puede proveer servicios básicos, presenta altos niveles de corrupción y de criminalidad, así como una marcada degradación económica.

En un sentido amplio, el término se usa para describir a un Estado que se ha hecho ineficaz, teniendo solo un control nominal sobre su territorio, no poder hacer cumplir sus leyes debido a las altas tasas de criminalidad, a la corrupción extrema, una burocracia impenetrable, a la ineficacia judicial, y a la interferencia militar en la política. Es por ello, que podemos afirmar que la república de Guatemala es un Estado fallido.

4.6. Estado constitucional

Hablar de estado constitucional es hablar de los tres principios fundamentales que lo componen y que sin duda son el principio democrático, el principio liberal y el principio de supremacía constitucional. Ahora bien todo estado constitucional requiere de una Constitución Política y para que pueda darse la pauta y el método a seguir para poder



dar constitución a un Estado; es decir, crear un estado constitucional, es de suma importancia y primordialmente necesario que exista la división de poderes y el respeto a los Derechos Humanos como lo son en sentido específico la igualdad y la libertad, que estos de obvia manera y forma se encuentran contenidos y englobados dentro de los Derechos Humanos.





CAPÍTULO V

5. Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala

Iniciamos este capítulo formulándonos la siguiente interrogante: ¿se puede reformar la Constitución Política de la República de Guatemala?, muchas respuestas se han dado a la interrogante, pero puede inferirse que en efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala puede reformarse, pero para ello se debe cumplir con los mecanismos y procedimientos que la misma Constitución Política de la República de Guatemala establece, es decir, que al no cumplirse con el procedimiento legal, las reformas son nulas ipso iure.

La reforma constitucional, también conocida como enmienda constitucional, o simplemente enmienda, supone la modificación de la Constitución de un Estado. En los países con sistemas de Constitución rígida o semirrígida, las reformas constitucionales requieren de un procedimiento especial, diverso al que se utiliza para la aprobación de las leyes ordinarias.

La aspiración de la Constitución de establecer para el futuro un orden político, jurídico y social, se vería frustrado si quedase a merced de posibles alteraciones que cambiasen la organización del poder o vulnerasen los derechos que en ella se fijan. Es lógico pensar que la Constitución Política de la República de Guatemala no puede quedar a la disposición de poderes que deben su existencia a la misma, sería contradictorio que la obra del poder constituyente esté sujeta a lo que disponga el



poder constituido. Pero de la misma forma resulta improcedente, negar la posibilidad de reforma de la Constitución no puede quedar a la disposición de poderes que deben su existencia a la misma, sería contradictorio que la obra del poder constituyente esté sujeta a lo que disponga el poder constituido.

Pero de la misma forma resulta improcedente, negar la posibilidad de reforma de la Constitución, esto supondría que una generación podría establecer pautas de una comunidad para siempre. En 1810, siguió el destino de la mayoría de los documentos americanos y se perdió en el papeleo parlamentario del constituyente español.

5.1. Poder de reforma constitucional

El poder de reforma constitucional es aquella actividad, de carácter normativo, dirigida a modificar parcialmente una Constitución rígida, utilizando para ello un procedimiento especial preestablecido al efecto por el ordenamiento jurídico.

Desde el punto de vista de la materia contemplada, la reforma constitucional puede realizarse por derogación en un caso concreto, o por un breve período, dejando inmutable su validez general.

El órgano encargado de reformar parcialmente la Constitución, al igual que cualquier órgano estatal, se encuentra condicionado y limitado por las normas constitucionales y legales que lo consagran y regulan su ejercicio. El pueblo es la fuente política del poder estatal.



El ejercicio del poder de reforma de la Constitución está sujeto a un límite concreto en cuanto a la materia objeto de la reforma. Este límite se da por razón de la competencia e impide que la Asamblea Legislativa pueda, por la vía de la reforma parcial, introducir cambios radicales al régimen político, social y económico que garantiza la Constitución, lo cual es competencia exclusiva de una Asamblea Constituyente.

5.2. Formas en que puede ser reformada la Constitución Política de la República de Guatemala

De conformidad con la Gaceta número 51, expediente 931-98 de fecha 8 de febrero de 1999, sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, la posibilidad de acudir a la reforma, total o parcial, de la normativa constitucional lleva a advertir la línea que separa al poder constituyente del poder constituido o de reforma, partiendo del principio de que ambos tienen diferente sustento. En efecto, el primero es el poder originario en sentido estricto, creador del texto fundamental por un acto unilateral supremo, de carácter predominante político, en tanto que el segundo es poder derivado o constituido, creado por el primero y, por ende, con limitaciones de carácter jurídico por su vinculación con los límites de procedimiento que, para la reforma constitucional, es preciso respetar. De ahí que para reformarla se deba cumplir con el procedimiento establecido y respetar los límites que la propia norma fundamental establece.



Existen tres formas de reformar la Constitución:

- a. Reformas que solo pueden ser hechas por una nueva Asamblea Nacional Constituyente;
- b. Reformas que pueden ser hechas por el Congreso de la República de Guatemala; y
- c. Hay Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala que no pueden ser reformados.

5.3. Iniciativa

En el título VII, capítulo único de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece lo referente al proceso de reformas a la Constitución. Por lo que es procedente hacer un análisis de los Artículos 277, 278, 279, 280 y 281 de la máxima ley.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a. El presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b. Diez o más diputados al Congreso de la República;



c. La Corte de Constitucionalidad; y,

d. El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República de Guatemala debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Es menester indicar que la norma citada fue redactada con suficiente claridad. En forma taxativa establece quiénes son los facultados para proponer reformas a la máxima ley y además numera los requisitos indispensables para proponerlas. En cuanto al último párrafo de la norma en discusión, al indicar que el Congreso de la República de Guatemala debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado, se refiere a que debe ocuparse inmediatamente, sin pérdida de tiempo, incluso con prioridad a otros asuntos.

5.3.1. Asamblea Nacional Constituyente

El Artículo 278 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que para reformar ese o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución, es indispensable que el Congreso de la República de Guatemala, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran convoque a una Asamblea Nacional Constituyente.



Además se establece que el decreto de convocatoria señalará el artículo o artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de 120 días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

Es decir, que la norma citada indica que los Artículos del 3 al 46 y el mismo 278 únicamente pueden ser reformados por una Asamblea Nacional Constituyente. Por lo que concluimos que esta norma es la que mantiene la rigidez de la Constitución Política de la República de Guatemala.

5.3.2. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente

El Artículo 279 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República de Guatemala podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser diputado al Congreso de la República y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República. Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.



Es de hacer notar que la norma citada en los párrafos anteriores es clara, solo es necesario hacer mención de los requisitos para el cargo de diputado que la misma Constitución Política de la República establece en el Artículo 162: para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos. Asimismo, los diputados a la Asamblea Nacional Constituyente gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que los diputados al Congreso de la República las cuales se encuentran consagradas en el Artículo 161 de la misma Constitución Política de la República de Guatemala:

- a. Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados.
- b. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

5.3.3. Reformas por el Congreso de la República de Guatemala y consulta popular

De conformidad con el Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República de Guatemala la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de la misma Constitución Política de la República de Guatemala.



Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

En base a la norma constitucional anterior, el Congreso de la República de Guatemala también tiene la facultad de reformar la Constitución Política de la República de Guatemala, pero es de hacer notar que no tiene facultad para reformar todos los artículos. Tiene limitaciones expresas como lo son los artículos que corresponde reformar a la Asamblea Nacional Constituyente, consignados en el Artículo 278, y los que la Constitución declara no reformables en el Artículo 281.

Por lo que el procedimiento de reforma por el Congreso de la República de Guatemala es el siguiente:

- a. Aprobación de la iniciativa de reforma con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso;
- b. Convocatoria a referéndum;
- c. Comunicación al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha del referéndum.
- d. La ratificación de la reforma entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.



Gracias a esta norma, puede decirse que la Constitución Política de la República de Guatemala es parcialmente rígida.

“La consulta popular o procedimiento consultivo que se encuentra establecido en el Artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consiste en que las decisiones políticas de especial trascendencia como este caso de reformar la Constitución Política de la República sean consultadas al pueblo de Guatemala por medio del sistema electoral, mediante el cual se le pregunta al pueblo a través de una papeleta así como en las votaciones si está de acuerdo o no en lo que se le está preguntando”.⁴⁶

5.3.4. Artículos no reformables

El Artículo 281 de la Constitución Política de la República establece que en ningún caso podrán reformarse los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

⁴⁶ De León Carpio. **Op. Cit.** Pág. 138.



Al hacer un análisis del Artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala se desprende que las normas enumeradas, no se podrán reformar en ningún sentido, por una Asamblea Nacional Constituyente, convocada expresamente para determinada reforma, de las que la misma Constitución Política de la República de Guatemala establece, y por el Congreso de la República de Guatemala. Solo se podrá reformar alterando el orden constitucional por un gobierno de facto o por un gobierno provisional cuyo propósito consista en dictar una nueva Constitución Política de la República de Guatemala.

“El error de los diputados constituyentes fue no declarar irreformable el Artículo 281. Este artículo se podrá reformar y de hecho, quedará sin fundamento la prohibición constitucional. Solo resta considerar si una Asamblea Nacional Constituyente, aunque limitada por la convocatoria puede o no emitir una nueva Constitución..”⁴⁷

5.4. Rigidez constitucional

Rigidez constitucional es la “expresión empleada para significar que una Constitución no puede ser modificada sino según un procedimiento especial, distinto del de las leyes ordinarias. Por lo tanto, la Constitución calificada de rígida tiene un valor jurídico superior al de las leyes ordinarias”.⁴⁸

La supremacía no opera solo para conseguir el aseguramiento o la efectividad de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que, con vista a ese objetivo,

⁴⁷ Castillo González. **Constitución... Op. Cit.** Pág. 703.

⁴⁸ [https:// www.encyclopedia-juridica.biz14.com / d / rigidez - constitucional/rigidez - constitucional.htm](https://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/rigidez-constitucional/rigidez-constitucional.htm) (21 de enero de 2015).



se complementa con otro principio: el de rigidez. Este principio se opone al llamado principio de flexibilidad constitucional, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria.

Por el contrario, el principio de rigidez constitucional indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que tienen injerencia integran un poder extraordinario, sui géneris, al que se ha denominado, por algunos autores “constituyente permanente”. Como podemos ver el principio de rigidez constitucional evita la posibilidad de que la Constitución Política de la República de Guatemala sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias.

“La Constitución Política de la República de Guatemala, tal como ya lo asentamos, en ningún caso, permite la reforma de lo relativo a su Estado, forma de gobierno, soberanía, facultad del Congreso de desconocimiento del presidente por excederse en su período presidencial, prohibiciones para optar a los cargos del presidente o vicepresidente de la república, prohibición de reelección, la forma republicana de gobierno, principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república”.⁴⁹

⁴⁹ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 48.



5.5. Vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala

Podemos definir a la Constitución Política de la República de Guatemala como el conjunto de preceptos jurídicos fundamentales creados por una Asamblea Nacional Constituyente, que regula tres aspectos: a. Los derechos fundamentales de las personas; b. La organización básica del Estado; y, c. Las garantías constitucionales.

La actual Constitución fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Cuenta con 281 artículos nominales, de los cuales 280 están vigentes, además de 27 transitorios. El Artículo 256 se encuentra derogado al igual que la literal h) del Artículo 194. La Constitución Política de la República de Guatemala sufrió una reforma el 17 de noviembre de 1993 tras el derrocamiento del presidente Jorge Serrano Elías.



CAPÍTULO VI

6. Delitos que atentan contra la Constitución Política de la República de Guatemala

El delito como motivo de existencia del derecho penal y como razón de las distintas actividades punitivas llevadas a cabo por el Estado, de igual forma que el derecho penal, ha recibido diversas denominaciones durante la evolución histórica de las ideas penales, tomando en consideración que siempre ha sido una valoración jurídica, que se encuentra bajo la sujeción de mutaciones que obligatoriamente conllevan a la evolución de la sociedad.

“Fue en la culta Roma donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención dolosa o culposa del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas”.⁵⁰

“Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de ésta, y por consiguiente,

⁵⁰ De León Velasco, Héctor y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Pág. 22.



es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa.⁵¹

Podemos decir entonces que los delitos que atentan contra la Constitución Política de la República de Guatemala, son aquellos actos típicamente antijurídicos, culpables, sometidos a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputables a un hombre y sometidos a una sanción penal por motivo de vulnerar las normas establecidas en la propia Constitución.

El Título XII del Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República, regula los delitos que atentan contra el orden institucional. Asimismo, el Capítulo II del Título XIII de la misma norma, regula los delitos cometidos por funcionarios o por empleados públicos.

6.1. Delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos

La Ley de Servicio Civil, Decreto número 1748 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 4, define al servidor público a la persona individual que ocupe un puesto en la administración pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia administración pública.

⁵¹ Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 37.



Se entiende por funcionario público de conformidad con el Artículo 1, literal a) del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, a la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente y se le remunera con un salario.

Asimismo, se entiende por empleado público de conformidad con el Artículo 1, literal b) del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, a la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley de Servicio Civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.

Ya establecidas las diferencias entre servidor, empleado y funcionario público, es menester analizar los delitos cometidos por estos.



Los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos se encuentran regulados en el capítulo II del título XIII del Código Penal guatemalteco, tres son los delitos que analizaremos en el desarrollo de este capítulo, los cuales son:

- a. Abuso de autoridad;
- b. Incumplimiento de deberes; y,
- c. Resoluciones violatorias a la Constitución.

6.1.1. Abuso de autoridad

De conformidad con el Artículo 418 del Código Penal guatemalteco, comete delito de abuso de autoridad, el funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare, realizare o permitiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración pública o de terceras personas, sean particulares, funcionarios o empleados públicos, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código. El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación especial. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare apremios ilegítimos o innecesarios.

El delito de abuso de autoridad es un delito que comete el servidor público que actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada por la ley o bien que



incumple con lo previsto con sus deberes o atribuciones que tenga establecidas también por la ley, comprendiendo asimismo este ilícito el empleo de la violencia que ejerciere sin causa justificada sobre una persona.

Es claro que el Estado, para cumplir con su cometido, debe desplazar sus funciones a través de órganos de gobierno representados por personas físicas, quienes llegan a abusar del poder conferido y a quienes el Estado de Guatemala debe reprimir, pues de otra manera, originará no solo el descontento y posible desconocimiento por parte del pueblo, como ha ocurrido en la historia, sino que, además socavará los valores en los cuales se finca el reconocimiento del Estado, haciendo perder la confianza moral y el imperio de la ley, que lo sostiene y legitima como organización de más alta humanidad.

6.1.2. Incumplimiento de deberes

El delito de incumplimiento de deberes es un delito propiamente de omisión. Se trata de que el funcionamiento de administración pública y en especial, el usuario no se vean perjudicados por la inercia dolosa de la persona funcionaria pública que ejerce un cargo determinado.

Según el Artículo 419 del Código penal guatemalteco, comete delito de incumplimiento de deberes, el funcionario o empleado público que omitiere, rehusare o retardare algún acto propio de su función o cargo.



El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación especial.

El incumplimiento de deberes se da de manera expresa cuando la persona funcionaria recibe una petición concreta de hacer algo propio de su función y simplemente no lo hace, sea que esa petición provenga de un particular o de un superior jerárquico.

También el incumplimiento de deberes puede ser implícito, lo cual sucede por ejemplo cuando la persona funcionaria realiza dolosamente un acto nulo. Esto es, cuando realiza el acto propio de su función típica pero lo hace, a sabiendas, de manera irregular, porque omitió conscientemente las formalidades requeridas para la validez del acto. Esta conducta equivale, a todas luces, a un no hace.

Asimismo, hay un tácito incumplimiento de deberes cuando se da el llamado obstruccionismo burocrático. La persona funcionaria sabe que debe realizar el acto, incluso de oficio, y simplemente no lo hace porque no tiene el deseo o la voluntad de hacerlo.

Por rehusar hacer, se entiende la omisión dolosa de la persona funcionaria que haciendo recibido una petición expresa de un particular o de superior jerárquico, no lo realiza, -pudiendo hacer- el acto propio de sus funciones.



6.1.3. Resoluciones violatorias a la Constitución

De conformidad con el Artículo 423 del Código Penal guatemalteco, el funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las disposiciones expresas de la Constitución Política de la República de Guatemala o a sabiendas, ejecutare las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

En base a lo establecido en la norma anterior, podemos decir que este delito admite tres formas:

- a. Que el funcionario o empleado público dicte resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresadas en la Constitución Política de la República. En este caso, el delito se comete cuando:

-Se dictan por un funcionario resoluciones u órdenes.

-Si tales resoluciones son contrarias a disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala.

-Es necesario que tales disposiciones se contradigan con lo establecido en la Constitución.



El elemento interno del delito es, entonces la voluntad de dictar resoluciones u órdenes que son contrarias a disposiciones expresadas en la Constitución.

b. Que el sujeto activo ejecute las órdenes o resoluciones contrarias a disposiciones expresadas en la Constitución Política de la República, dictadas por otros funcionarios. En este caso la objetividad del hecho se concreta a través de:

-Ejecutar órdenes o resoluciones contrarias a disposiciones expresadas en la Constitución.

-Que dichas órdenes o resoluciones hayan sido dictadas por otro funcionario.

c. Que el funcionario o empleado no ejecute las leyes cuyo cumplimiento le incumbe, y ocurre lo opuesto a lo señalado ya que el funcionario o empleado debiendo ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbe no lo hace, y dichas leyes tienen que emanar de la Constitución Política de la República.

El elemento interno consiste en querer ejecutar las órdenes emanadas de otro funcionario sabiendo que contravienen las disposiciones expresadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.



6.2. Delitos contra el orden constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, delimitan el campo de procedencia de dos acciones específicas de defensa del orden constitucional, a saber: amparo e inconstitucionalidad de leyes en caso general.

El Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

Asimismo, el Artículo 1 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que el objeto de la ley es desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Podemos apuntar que los delitos contra la Constitución de un Estado son aquellos que se dirigen contra las instituciones, órganos y principios políticos fundamentales que integran las estructuras básicas de la organización política de un país.



6.2.1. Delitos contra la Constitución Política de la República de Guatemala

En el título XII del Código Penal guatemalteco se desarrollan los delitos contra el orden institucional y en el Capítulo I del mismo título, se regulan los delitos contra la Constitución.

En este apartado, es menester analizar los dos delitos que atentan contra la Constitución Política de la República, los cuales son los siguientes:

- a. Violación a la Constitución; y,
- b. Propaganda reeleccionaria.

6.2.1.1. Violación a la Constitución

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 381 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, será sancionado con prisión de tres a diez años:

- a. Quien ejecutare actos que tiendan directamente a variar, reformar o sustituir, total o parcialmente la Constitución de la República por medios no autorizados por el ordenamiento constitucional.



- b. Quien ejecutare actos no autorizados por el ordenamiento constitucional que tiendan directamente a limitar o reducir en todo en parte, las facultades que la Constitución otorga a los organismos del Estado.

- c. Quien, mediante actos de similar naturaleza indicados en los dos incisos anteriores, tienda a variar el régimen establecido en la Constitución de la República, para la sucesión en el cargo del presidente de la república.

- d. Quien ejecutare la misma clase de actos para privar al vicepresidente de la república, de las facultades que la Constitución le otorga.

La presente norma consolida la importancia jurídica de la Constitución Política de la República, así como el principio de rigidez y supremacía constitucional.

Es de hacer notar que a través de la historia del Estado de Guatemala, funcionarios públicos de la más alta jerarquía han violentado las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala por medio de actos que a plena luz encajan en los supuestos que establece el Artículo 381 del Código Penal, que si bien encajan en los supuestos, no han sido procesados por la comisión del acto delictivo.

En el siguiente apartado, se hará un análisis cronológico de algunos hechos constitutivo de delitos que hasta la actualidad siguen impunes en Guatemala.



6.2.1.1.1. Antecedentes

En la mañana del 25 de mayo de 1993, el presidente Jorge Serrano Elías anunció al pueblo de Guatemala que había decidido disolver el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, así como otras medidas violatorias a la Constitución, aduciendo particularmente que él había sido objeto de constantes chantajes políticos y que debió tomar esta grave decisión en aras del interés nacional.

Esta decisión de violar la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde el 14 de enero de 1986, constitutiva de un golpe de Estado, ha sido interpretada como una reacción desesperada de Serrano ante diversos acontecimientos políticos ocurridos durante las primeras semanas de mayo de 1993. El hecho de dar un paso tan grave hace suponer que Serrano veía en peligro su propia posición como presidente.

Dicho acto, hasta la actualidad se encuentra impune. Donde claramente el expresidente Jorge Serrano Elías violentó la máxima ley.

Siguiendo con lo sucedido en el año 1993, Gustavo Adolfo Espina Salguero quien fungió como presidente de la república del uno al seis de junio de 1993, tampoco ha sido procesado por el delito de violación a la Constitución, a sabiendas que el vicepresidente de la república se encuentra inhabilitado para ocupar la presidencia de la República por ser corresponsable del golpe de Estado de Serrano Elías.



El expresidente Álvaro Colom Caballeros y el ex vicepresidente Rafael Espada propusieron reformas en su período presidencial las cuales consistían en permitir allanamientos antes de las seis de la mañana y después de las 18 horas, presentar a supuestos delincuentes ante un juez hasta 72 horas después de su captura, así como evitar la forma corporativa con que se elige a funcionarios públicos. Además, se propuso que el presidente de la república pudiera aspirar a la reelección en una sola ocasión. Lo cual violenta en forma directa el Artículo 281 constitucional que establece las normas pétreas. Ninguno ha sido procesado por el delito de violación a la Constitución.

En la actualidad, el presidente Otto Fernando Pérez Molina ha hecho entrega de la iniciativa legislativa para hacer cambios a la Constitución, la propuesta oficial contempló la reconceptualización de Guatemala como un Estado pluricultural, multilingüe y multiétnico, en reconocimiento al más del 42% de la población que pertenece a los 23 pueblos indígenas que conviven en el país. También buscó modificar el sistema político del país por medio de la reducción del número de diputados, de 158 que hay en la actualidad a 140, lo cual implica la redistribución de distritos electorales.

El proyecto oficial también incluyó una profunda reforma al sistema de justicia, para afinar los mecanismos institucionales en la lucha contra la corrupción y la impunidad que padece el país. Además, al igual que el proyecto del presidente Álvaro Colom, propuso la reelección del presidente de la República.



Si bien es cierto que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el presidente de la república tiene iniciativa para proponer reformas a la misma, no significa que este en abuso de autoridad y violentando la Constitución Política de la República de Guatemala, proponga reformas ilegales a la máxima ley. Anotamos “ilegales” en virtud de que el Artículo 281 constitucional establece las normas pétreas, es decir, no pueden ser objeto de reforma.

Por lo tanto, es menester que el Artículo 381 del Código Penal sea aplicado a todos los funcionarios, dignatarios y particulares que violenten la Constitución Política de la República, aunque cabe mencionar que la pena establecida para este delito es benigna para los altos cargos de Estado. En el caso del presidente de la República, sería menester que la pena por este delito sea de 25 a 50 años de prisión y abandono del cargo en forma inmediata, esto, con el objeto de consolidar el verdadero y anhelado Estado de derecho que el pueblo de Guatemala aspira tener.

6.2.1.2. Propaganda reeleccionaria

El Artículo 382 del Código Penal guatemalteco, establece que quien hiciere propagando pública o realizare otras actividades tendientes a la reelección de la persona que ejerza la presidencia de la república, o a cualquier otro sistema por el cual se pretenda vulnerar el principio de alternabilidad o aumentar el término fijado por la Constitución para el ejercicio de la presidencia de la República, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.



Esta norma consolida la defensa de los Artículos 186, 187 y 281 de la Constitución Política de la República, sobre todo le da rigidez al principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República. Principio que ha sido vulnerado por las distintas dictaduras que azotaron al país, las cuales debilitaban el sistema democrático y no permitían la consolidación del irrestricto respeto de las leyes.

Es decir, que en base a esta norma, la sola propuesta de reelección hace que el delito se consuma y por lo tanto se tendría que iniciar con el proceso de antejuicio establecido en la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República o bien con lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El principal problema del tema propuesto, consistió en la reiteración por parte de particulares, funcionarios y dignatarios en violentar el orden constitucional, al proponer reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala que vulneran el estado de Derecho y el espíritu de la norma constitucional establecido por los diputados que conformaron la Asamblea Nacional Constituyente de 1985; por lo que el motivo principal de realizar la investigación presentada fue fomentar el respeto a la máxima ley y consolidar el estado de Derecho, en el que gobernantes y gobernados, se sometan a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás andamiaje jurídico.

La posibilidad de acudir a la reforma, total o parcial, de la normativa constitucional lleva a advertir la línea que separa al poder constituyente, del poder constituido o de reforma, partiendo del principio de que ambos tienen diferente sustento. La distinción entre poder constituyente y poderes constituidos no opera tan solo en el momento de establecerse la Constitución Política de la República de Guatemala; la voluntad y racionalidad del poder constituyente, objetivadas en la Constitución Política de la República de Guatemala, no solo se fundan en su origen sino que fundamentan permanentemente el orden jurídico y estatal y suponen un límite a la potestad del legislador.

Por lo tanto, es procedente establecer sanciones severas a los que activamente violenten la prohibición, establecida en el Artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, a los que sean sujetos activos del delito de violación a la Constitución, siendo necesario agravar la pena de prisión establecida en el Artículo 381 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE RAMOS, Carlos Enrique. **Apuntes de derecho procesal constitucional**. Guatemala, Guatemala: Ed. Ramírez. 2011.

BOBBIO, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad**. Madrid, España: Ed. Paidós. 2002.

BORJA, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. México D.F., México: Ed. S.L. Fondo de cultura económica de España. 1998.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. 7ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Impresiones gráficas. 2011.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo, teoría general y procesal, revisado y actualizado**. Guatemala, Guatemala: Ed. Impresiones gráficas. 2012.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Guatemala, Guatemala: Ed. Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul. 1989.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 7ª. Ed. Guatemala: Ed. Editores S.A., 2011.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. 7ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Impresos. 2009.

Gaceta No. 51. Expediente 931-98. (Fecha de sentencia: 8 de febrero de 1999).

GONZÁLEZ SIERRA, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Fénix. 2006.

https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_constitucional (17 de diciembre de 2014).



https://es.wikipedia.org/wiki/Crisis_constitucional (22 de diciembre de 2014).

[https:// estuardo geo. wordpress education. gob. gt 28293 // breve- historia- del- constitucionalismo-enguatemala](https://estuardo.geo.wordpress.com/2014/12/17/breve-historia-del-constitucionalismo-en-guatemala/) (17 de diciembre de 2014).

[https:// estuderecho.com /sitio/ ?tag = constitucionalismo - guatemalteco](https://studerecho.com/sitio/?tag=constitucionalismo-guatemalteco) (17 de diciembre de 2014).

<https://lema.rae.es/drae/srv/search?key=parlamentarismo> (20 de enero de 2015).

[https:// jorgemachicado.blogspot.com/2013/06/edd.html#sthash.KrZwidDa.dpuf](https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/06/edd.html#sthash.KrZwidDa.dpuf) (20 de enero de 2015).

[https:// vtvv.accioncatolica.org.ar/ forma – republicana – de-gobierno](https://vtvv.accioncatolica.org.ar/forma-republicana-de-gobierno) (20 de enero de 2015).

[https:// www.derechoconstitucional.es. /2012/02/ concepto-decreto-ley.html](http://www.derechoconstitucional.es/2012/02/concepto-decreto-ley.html) (23 de diciembre de 2014).

[https:// www.encyclopedia-juridica. biz14.com /d/ rigidez - constitucional / rigidez- constitucionalhtm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/rigidez-constitucional/rigidez-constitucional.htm) (21 de enero de 2015).

[https:// www.eumed.net/diccionario/definicion.php?dic=3&def=461](http://www.eumed.net/diccionario/definicion.php?dic=3&def=461) (19 de enero de 2015).

LOEWESTEIN, Karl. **Teoría de la Constitución**. México, D.F. México: Ed. Universidad Autónoma de México. 1990.

MEDRANO TOJ, Luis Enrique. **La inconstitucionalidad de la literal “e” del Artículo 156 del Decreto 76-97 del Congreso de la República al violar el derecho de elegir y ser electo**. Guatemala, Guatemala: Ed. Mayte. 2007.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis. 1984.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 3^a ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 2000.

PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala.** Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa centroamericana. 1995.

SÁCHICA, Luis Carlos. **Exposición y glosa del constitucionalismo moderno.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Temis. 2002.

VILLATORO FLORES, Marco Polo. **Persona e individuo y su uso incongruente en la Constitución Política de la República de Guatemala.** Guatemala, Guatemala: Ed. Mayte. 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto número 1-85. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1985.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73. Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92. Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Servicio Civil. Decreto número 1748. Congreso de la República de Guatemala, 1968.

Ley en Materia de Antejucio. Decreto número 85-2002. Congreso de la República de Guatemala, 2002.



Ley de Contrataciones del Estado. Decreto número 57-92. Congreso de República de Guatemala, 1992.

Reglamento de la Ley de Servicio Civil. Acuerdo Gubernativo número 18-98. Presidente de la República, 1998.